



SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

ACUSE

SALAMANCA, GTO., 22 DE ABRIL DEL 2025.
OFICIO NÚMERO: SHA/3232025.

RAFAEL ALEJANDRO PRIETO CARRILLO
REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL
PRESENTE.

El que suscribe, Licenciado **JESÚS GUILLERMO GARCÍA FLORES**, en mi calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, aprovecho la ocasión para saludarle y a su vez manifestarle lo siguiente:

Que por este medio, me permito remitir a la Comisión que Usted dignamente preside la circular número 126, remitida por la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Guanajuato, a efecto que este cuerpo colegiado emita una opinión respecto a la iniciativa que se encuentra en estudio por las y los legisladores.

Lo anterior, a efecto de emitir observaciones y propuestas mediante un dictamen que se discuta y, en su caso, se apruebe por la comisión que preside.

Sin otro particular por el momento, reitero las seguridades de mi más distinguida consideración.



ATENTAMENTE,



LICENCIADO JESÚS GUILLERMO GARCÍA FLORES,
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



Circular número 126
Asunto: se remite iniciativa para opinión.

CC. Integrantes del Ayuntamiento
Presente.

En reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones celebrada el 09 de abril del presente año, se acordaron las acciones para estudio y dictamen de la iniciativa suscrita por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y se expiden la Ley Orgánica de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, en lo correspondiente al segundo ordenamiento, con número de expediente *ELD 150B/LXVI-I*.

Derivado de lo anterior, se acordó remitir dicha iniciativa de manera respetuosa para su opinión en lo concerniente a la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato* teniendo como fecha límite el 30 de mayo de 2025 para que, en su caso, remitan comentarios y observaciones que estimen pertinentes al correo electrónico cseguridad@congresogto.gob.mx o a la unidad de correspondencia del Congreso del Estado de Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en el en el artículo 56 fracción V párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de nuestra consideración distinguida.

Atentamente
Guanajuato, Gto., 09 de abril de 2025
La Comisión de Seguridad Pública


Diputado José Erandi Bermúdez Méndez
Presidente


Diputado Alejandro Arias Ávila
Secretario

**Diputada Miriam Reyes Carmona
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso del Estado de Guanajuato.
P R E S E N T E:**

Quienes suscriben, diputada **Sandra Alicia Pedroza Orozco** y diputado **Rodrigo González Zaragoza**, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; y artículos 167, fracción II, 168 y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** mediante el cual **SE REFORMAN** los artículos 13, 17, 23, 31 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato**; los artículos 8, 14, 46, 47, 64, 66, 67, 69, 99, 109 y 204 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**; los artículos 206, 207 y 391 de la **Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato**; **SE EXPIDE** la **Ley Orgánica de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato**; así como la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**; y **SE ABROGA** la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**; en materia de investigación de delitos.

Dando cumplimiento al último párrafo del artículo 168 de la Ley que nos rige, lo hacemos en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta ahora, la investigación de los delitos ha sido, en la práctica, una facultad exclusiva de la Fiscalía General del Estado, para ello, se han hecho inversiones millonarias en tecnología, capacitación e infraestructura, sin embargo, los niveles de impunidad han tenido variaciones marginales, la cifra negra sigue siendo muy alta y la percepción de inseguridad entre los guanajuatenses continúa elevada.

En los *Principios para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, se define a la impunidad como:

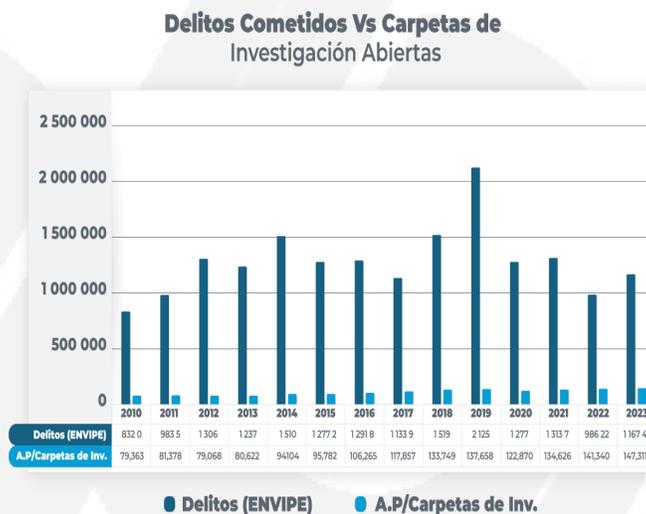
...la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de

responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.¹

Por otro lado, la cifra negra, de acuerdo con Jiménez Ornelas, es la ausencia de denuncias ciudadanas como cifra negra de la criminalidad². El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), mide la cifra negra como la suma total de delitos no denunciados, delitos sin carpeta de investigación, y delitos donde no se especificó si se denunció o si se inició carpeta de investigación, como proporción del total de delitos.

A continuación, se presenta la *Gráfica 1* que muestra la estimación de delitos cometidos versus las carpetas de investigación que fueron abiertas. Antes de que la autoridad ministerial se entere ya hay 90% de impunidad en los delitos que se cometen en Guanajuato.

Gráfica 1



Fuente: Cálculos Propios con datos de la Encuesta Nacional de Victimización-INEGI 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

¹ ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. “*Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*”. E/CN.4/2005/102/Add.1 8 de febrero de 2005.

² JIMÉNEZ ORNELAS R. “*La cifra negra de la delincuencia en México: sistema de encuestas sobre victimización*”, en García Ramírez, S. y Vargas Casillas, L. (coord.) *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2003.

La impunidad se relaciona directamente con la cifra negra, pues la ausencia de denuncias incentiva, a priori, la imposibilidad legal y material de investigar los delitos. Por ello, es indispensable que la capacidad de recibir denuncias y de investigar los delitos se expanda a las policías estatales como las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, sobre todo aquellas que realizan labores de proximidad y fundamentalmente a las policías municipales que por su cercanía con la ciudadanía tienen un contacto mucho más directo con las víctimas.

De acuerdo con el documento “Hallazgos 2023” de México Evalúa, algunos de los datos relevantes en Guanajuato resulta ser la carga de trabajo que enfrentan los fiscales y agentes del Ministerio Público. En promedio, cada fiscal en la entidad tuvo que gestionar 755 carpetas de investigación en 2023, una cifra elevada que pone en evidencia la saturación del sistema y su posible impacto en la eficiencia y calidad de las investigaciones³.

El alto número de casos por funcionario puede traducirse en demoras en la resolución de delitos, errores en las investigaciones y una atención deficiente a las víctimas. Esto resalta la necesidad de fortalecer las capacidades del Ministerio Público con más personal y recursos para mejorar la atención.

Aunque es evidente que la legislación tanto federal como estatal le otorgan facultades de investigación a las policías bajo la conducción y mando del Ministerio Público, la realidad es que muchas corporaciones no tienen claridad de las estructuras y procesos que deben seguir para llevar a cabo esta actividad eficientemente y con seguridad jurídica tanto para las víctimas como para los policías y ministerios públicos.

En este sentido, las reformas a los artículos 11 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato (CPEG), en realidad son una reiteración – como hemos mencionado – de lo que está facultando el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), de los artículos 132 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y del artículo 77 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), sin embargo, es necesario que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (LSSPEG) y la Ley para el Gobierno Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato (LGAMEG) se ajusten para establecer con claridad las estructuras y las atribuciones que en esta materia tendrán las policías municipales y estatales.

³ EVALÚA, MÉXICO. *Hallazgos 2023: Seguimiento y Evaluación de La Justicia Penal En México*. 2024.

Al mismo tiempo, la propuesta de constituir la Secretaría de Justicia a partir de la fusión de la Secretaría de Seguridad y Paz con la Fiscalía General del Estado y crear una legislación específica para darle autonomía real al Ministerio Público y claridad al proceso de conducción y mando que este tiene sobre la investigación que hagan las policías implica reformar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato con el fin de establecer las atribuciones de dicha Secretaría y una Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado para regular su nueva organización y instaurar con toda claridad los procesos mediante los cuales conducirán y mandarán las investigaciones policiales.

El objetivo fundamental de la presente iniciativa es ampliar la capacidad de investigación de las policías y por tanto expandir exponencialmente la lucha contra la impunidad otorgando plena seguridad jurídica tanto a la ciudadanía como a las autoridades.

I. Reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato

En la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, se propone reformar el artículo 13, en su fracción X, para sustituir a la Secretaría de Seguridad y Paz por la Secretaría de Justicia, con el fin – como hemos dicho – de crear una dependencia con las atribuciones necesarias para articular la política criminal en el Estado, darle los instrumentos a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no solo para prevenir el delito, sino también para que tenga las herramientas necesarias para investigar los delitos y combatir la impunidad sin depender para ello de un órgano autónomo fuera de su control.

Al mismo tiempo, la denominación “Secretaría de Justicia” implica la visión de que la política criminal en un Estado de Derecho tiene como objetivo fundamental lograr la paz y la seguridad a través del acceso a la justicia para la población.

En el artículo 17, quinto párrafo, se aclara que la persona titular de la Secretaría de Justicia será nombrada y removida en los términos de la reforma propuesta al artículo 95 de la Constitución del Estado, es decir, a propuesta de la gobernadora con ratificación de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado.

Esto con la finalidad de que – al igual que la Secretaría de Honestidad – la persona titular del Poder Ejecutivo tenga el control de dicha dependencia y de sus políticas, pero al mismo tiempo, considerando la importancia y la dimensión de dicha dependencia, haya equilibrios republicanos que se ejerzan desde el Poder Legislativo, interviniendo en su nombramiento y vigilando el ejercicio de su

función.

En el artículo 23 se ajusta la denominación de la Secretaría de Justicia sustituyendo a la de Seguridad y Paz para que las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado apoyen en sus funciones a la Secretaría de Gobierno.

Texto vigente	Texto propuesto
	<p>Artículo 13.- La Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo se constituye por:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. Secretaría de Justicia;</p> <p>(...)</p>
	<p>Artículo 17.- Las personas titulares de las secretarías serán nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo ejercerán sus funciones por acuerdo de la misma, de conformidad con lo que señala esta Ley y dictarán las resoluciones que les competan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona titular de la Secretaría de Justicia será nombrada y removida en los términos del artículo 95 de la Constitución del Estado de Guanajuato.</p> <p>(...)</p>
	<p>Artículo 23.- La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con la persona titular del Poder Ejecutivo</p>

	<p>en la conducción de la política interna del Estado y le competen las siguientes atribuciones:</p> <p>I. En materia de gobierno y régimen interior:</p> <p>a) a m) ...</p> <p>n) Solicitar a la Secretaría de Justicia el apoyo de las fuerzas de seguridad pública, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus atribuciones;</p>
--	---

En el artículo 31 se establecen las atribuciones de la Secretaría de Justicia, ajustando las que hoy tiene asignadas la Secretaría de Seguridad y Paz con aquellas que le corresponden a la Fiscalía General del Estado, exclusivamente en materia de investigación del delito.

En la fracción I, se conservan las atribuciones de “seguridad pública” de la dependencia, pero considerando – como hemos dicho – que el artículo 21 de la CPEUM señala que la “seguridad pública” comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos se divide la fracción I en dos apartados: “prevención” e “investigación” donde se integran las atribuciones establecidas en la fracción V, “En materia de Investigación del delito” (la cual se deroga) y se añaden nuevas atribuciones de investigación que estaban en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado la cual – como se explica más adelante – será abrogada en el presente decreto.

La fracción I quedaría de la siguiente manera:

I. En materia de seguridad pública:

a. Prevención:

- I. Conservar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado;
- II. Formular, conducir y evaluar las políticas y programas relativos a la seguridad pública, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

- III. Promover en coordinación con la sociedad, campañas tendientes a la prevención de los delitos;
- IV. Prestar al Poder Judicial del Estado y demás autoridades de carácter jurisdiccional, el auxilio, cuando lo solicite, para el debido cumplimiento de sus resoluciones;
- V. Coordinar dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los esfuerzos de los diversos actores sociales para enfrentar los problemas de esta materia;
- VI. Establecer y operar los sistemas de información y registros de seguridad pública, en los términos de la ley de la materia;
- VII. Aplicar las normas, políticas y programas que deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Controlar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, la portación de armas para los servidores públicos de la entidad, de acuerdo a los convenios celebrados con las dependencias federales y de conformidad a la legislación aplicable;
- IX. Elaborar el registro de personal de seguridad pública;
- X. Organizar, capacitar, supervisar y controlar, los cuerpos de seguridad pública que le estén adscritos;
- XI. Operar y coordinar el Sistema de Radiocomunicaciones del Estado;
- XII. Expedir las licencias y permisos para conducir en el Estado y operar el registro estatal de licencias e infracciones;
- XIII. Otorgar, previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo y previo diagnóstico de riesgo, medidas adicionales de protección y seguridad personal a servidores o exservidores públicos que, por alguna circunstancia derivada de sus funciones actuales o pasadas, lo requieran.
- XIV. Vigilar el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas;

b. Investigación

- I. Elaborar la política criminal del Estado;
- II. Investigar los delitos de los que tenga noticia a través de los cuerpos de policía que le estén adscritos llevando los cuales tendrán las siguientes obligaciones:
- III. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- IV. Investigar los hechos posiblemente delictivos de los que tenga noticia, bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- V. Establecer y operar estrategias de inteligencia en materia de investigación de los delitos;
- VI. Preservar el lugar de los hechos y procesar la escena del hecho probablemente delictivo;
- VII. Asegurar bienes, objetos e instrumentos que se presume estén relacionados con hechos delictivos, conforme a las órdenes emitidas por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente;
- VIII. Efectuar la detención de personas en flagrancia delictiva, garantizando el respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales;
- IX. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 1. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 2. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 3. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

4. Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, y
 5. Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género.
-
- X. Establecer mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, el Poder Judicial y otras agencias de seguridad para la eficiente investigación de delitos;
 - XI. Garantizar que todas las acciones de investigación, detención y aseguramiento de bienes se realicen con pleno respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales.
 - XII. Desarrollar capacidades en ciberseguridad y crímenes tecnológicos, asegurando una respuesta efectiva a las nuevas modalidades delictivas; y
 - XIII. Organizar y participar en programas de capacitación y actualización para el personal de la Secretaría, enfocados en técnicas de investigación criminal, detención de personas y aseguramiento de bienes;
- c. Las demás que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables.

Con estas atribuciones la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Justicia podrá articular la política criminal del Estado, tanto en la prevención como en la investigación de los delitos y al mismo tiempo mantener la autonomía del Ministerio Público asegurando su conducción y mando sobre las investigaciones.

II. Reformas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

Los elementos más importantes de la presente iniciativa son sin duda la reforma constitucional, ya propuesta con anterioridad, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público porque ahí está determinado el centro de la propuesta, sin embargo, es necesario hacer ajustes en la Ley de del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para que haya congruencia en todo el cuerpo de la iniciativa.

En la Ley de del Sistema de Seguridad Pública del Estado, se propone reformar el artículo 8, fracción III, para cambiar la denominación “policía ministerial” por la Agencia de Investigación Criminal y se deroga la fracción IV “La Policía Ministerial Especializada en materia de Adolescentes” que es parte de la propia Agencia de Investigación Criminal.

En el artículo 14, en congruencia con el cuerpo de la iniciativa se reforma la fracción II para establecer como una de sus principales funciones la de garantizar el acceso a la justicia para la población del Estado.

En el artículo 27 se deroga la fracción IV, que hace referencia al “Procurador General de Justicia”.

Texto vigente	Texto Propuesto
Instituciones Policiales Artículo 8. Las Instituciones Policiales en el Estado son:	
III. La Policía Ministerial del Estado;	III. Agencia de Investigación Criminal.
IV. La Policía Ministerial Especializada en materia de Adolescentes;	Derogado
Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública a través de su titular:	
II. (DEROGADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2018)	II. Garantizar el acceso a la Justicia a la población del Estado;

Se reforma el artículo 46, “Organización y funcionamiento de las Instituciones Policiales de los municipios”, para añadir la investigación de los delitos, como una de sus funciones fundamentales, en términos del artículo 21 constitucional.

Texto vigente	Texto propuesto
Organización y funcionamiento de las Instituciones Policiales de los municipios	Organización y funcionamiento de las Instituciones Policiales de los municipios

<p>Artículo 46. Las Instituciones Policiales de los municipios adoptarán, en su ámbito territorial, un esquema de organización y funcionamiento para la consecución del orden, la paz y tranquilidad pública, previniendo los delitos y las infracciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable. Para ello, desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 46. Las Instituciones Policiales de los municipios adoptarán, en su ámbito territorial, un esquema de organización y funcionamiento para la consecución del orden, la paz y tranquilidad pública, previniendo e investigando los delitos en términos del artículo 21 constitucional, así como sancionando las infracciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable. Para ello, desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.</p>
---	---

En el artículo 47, se reforma la fracción VII, para establecer como atribución de las policías municipales la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 47. Las Instituciones Policiales de los municipios tendrán las atribuciones siguientes: I. a VI. (...)</p> <p>VII. Auxiliar al Ministerio Público en sus tareas de conformidad con la legislación aplicable;</p>	<p>Artículo 47. Las Instituciones Policiales de los municipios tendrán las atribuciones siguientes: I. a VI. (...)</p> <p>VII. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento bajo la conducción y mando del Ministerio Público para ello deberá:</p> <p>a. Recibir denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito e informar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación en los términos del artículo</p>

	<p>64 de esta ley;</p> <p>b. Llevar a cabo las diligencias de primer respondiente de acuerdo con la legislación aplicable;</p> <p>c. Procesar la escena del crimen en términos del artículo 63 de esta ley;</p> <p>d. Desarrollar la investigación de los delitos en los términos establecidos por la ley.</p>
--	--

Se reforma el artículo 64 para que las policías informen de inmediato al Ministerio Público en términos del artículo 132 y 77 del CNPP y de la LGSNSP, respectivamente y para evitar que el hecho tenga consecuencias ulteriores.

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Obligación de comunicar al superior jerárquico</p> <p>Artículo 64. Las unidades operativas de investigación de las instituciones policiales al recibir una denuncia u orden de autoridad competente, lo comunicarán de inmediato a su superior jerárquico y al Ministerio Público, así mismo procederán a impedir que los hechos produzcan efectos ulteriores.</p>	<p>Obligación de informar al Ministerio Público</p> <p>Artículo 64. Las unidades operativas de investigación de las instituciones policiales al recibir una denuncia sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito deberán informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; e impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a</p>

quienes tiene la obligación de proteger;
--

En congruencia con la reforma al artículo 95 de la CPEG y la creación de la Secretaría de Justicia y de la Ley Orgánica del Ministerio Público se deroga el artículo 66 que hacía referencia a las policías ministeriales. Toda vez que dichas policías, en particular la Agencia de Investigación Criminal dependerá de la Secretaría de Justicia.

Regulación del personal de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 66. Se deroga

Se reforma el artículo 67, para establecer con claridad la obligación de recibir denuncias en los términos de los artículos 132 y 77 del CNPP y de la LGSNSP, respectivamente, y de llevar a cabo la investigación bajo la conducción y mando del Ministerio público, para ello se reproduce dicha disposición y se cambia el epígrafe por “Obligaciones de la Policía”.

Obligaciones de las policías

Artículo 67. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos de la presente ley, las policías tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho

en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Investigar los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público y actuar en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, y

e) Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género.

XIII. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;

XIV. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos, tratándose del cumplimiento de las medidas u órdenes de protección deberán estar a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XVI. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

En esta misma lógica, se deroga el artículo 69 ya que las policías de la Agencia de Investigación Criminal y la especializada en Adolescentes dependerán de la Secretaría de Justicia.

En el mismo sentido se deroga el artículo 99. porque las policías estatales dependerán de la Secretaría de Justicia.

Se reforma el artículo 108 para eliminar lo referente a policías y peritos y centrarlo exclusivamente en el personal ministerial en congruencia con la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y se deroga el artículo 109.

Texto vigente	Texto propuesto
Servicio de carrera en la institución de procuración de justicia	Servicio de carrera en la institución de procuración de justicia
Artículo 108. El servicio de carrera del personal ministerial y pericial así como el desarrollo policial en la institución de procuración de justicia se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del	Artículo 108. El servicio de carrera del personal ministerial se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, su reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estado, su reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 204 se reforma para hacer énfasis en las medidas disciplinarias que se puedan imponer al personal ministerial, eliminando la referencia a la policía ministerial y los peritos.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Aplicación de las medidas disciplinarias al personal de la institución de procuración de justicia</p>	<p>Aplicación de las medidas disciplinarias al personal de la institución de procuración de justicia</p>
<p>Artículo 204. El personal ministerial, pericial y de la policía ministerial se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, quedando a cargo de la Procuraduría General de Justicia la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos respectivos.</p>	<p>Artículo 204. El personal ministerial, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, quedando a cargo de la Fiscalías la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos respectivos.</p>

En el régimen de transitoriedad queda claro que todas las menciones a la Secretaría de Seguridad Pública se entenderán referidas a la Secretaría de Justicia.

III. Reformas a la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los más de 7 mil policías municipales que hay Guanajuato son fundamentales para aumentar exponencialmente las capacidades de atención a víctimas e investigación del delito en el estado, por ello, en congruencia con la reforma a los artículos 11, 95 y 117 de la CPEG, es fundamental aclarar en la normatividad que rige a los gobiernos municipales, las obligaciones que tienen los ayuntamientos y en particular las policías municipales de investigar los delitos en los términos del

artículo 21 de la CPEUM.

Para ello, se reforman cuatro artículos de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

En primer lugar, el artículo 206 se reforma para establecer que todas las policías municipales deben contar con unidades de investigación de los delitos, las cuales actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de esta función.

En este sentido, la reforma es muy clara en esta función de los municipios y modifica el actual artículo 206 que deja muy ambigua esta atribución, como “coadyuvancia en la investigación”, mientras que la reforma plantea sin ambigüedad “investigación de los delitos, de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Coadyuvar en la investigación</p> <p>Artículo 206. El personal de policía preventiva y tránsito y vialidad de las áreas de seguridad pública de los municipios, deberá informar de forma inmediata a su superior jerárquico y al Ministerio Público toda denuncia que reciban y procederán a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, en caso de flagrancia identificar y detener a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos, en los términos de la legislación de la materia.</p> <p>Además, la policía deberá auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.</p>	<p>investigación de los delitos</p> <p>Artículo 206. Para la investigación de los delitos las policías municipales contarán con unidades de investigación las cuales actuarán para estos efectos bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de esta función.</p>

En el artículo 207 se establece que, para la prestación del servicio de seguridad pública, los municipios atenderán lo dispuesto en la LGSNSP, el CNPP, la Ley del

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; instrumentos normativos que específicamente regulan la forma en que las policías ejercen la función de investigación como parte de su ámbito de actuación de acuerdo con la reforma que se propone, de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Sistema de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 207. Para la prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio, se atenderá a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.</p>	<p>Sistema de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 207. Para la prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio, se atenderá a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.</p>

Finalmente, se reforma el artículo 391 de este ordenamiento para establecer que si de los expedientes de las infracciones municipales se desprenden hechos constitutivos de delito se debe informar a la unidad de investigación de la policía municipal en lugar del Ministerio Público, para que esta haga las primeras indagatorias y posteriormente le informe al Ministerio Público, la redacción propuesta quedaría de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Delitos</p> <p>Artículo 391. Si del expediente relativo y de la infracción cometida, se desprenden hechos constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento de la persona titular de la agencia del ministerio público.</p>	<p>Delitos</p> <p>Artículo 391. Si del expediente relativo y de la infracción cometida, se desprenden hechos constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento de la unidad de investigación de la policía municipal.</p>

IV. Expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato

Como se estableció en la reforma al artículo 95 de la CPEG, la creación de la Secretaría de Justicia no implica restar autonomía a la procuración de justicia, tal como lo establece el artículo 116, fracción IX, de la CPEUM; de hecho, la propuesta refuerza dicha autonomía porque otorga herramientas efectivas al Ministerio Público para conducir y mandar en las investigaciones que lleven a cabo las policías y fortalece su independencia en la persecución de los delitos.

Uno de los grandes errores que ha cometido nuestro sistema de justicia actual es ubicar en la misma institución, como las fiscalías estatales y la federal, el poder de investigar los delitos y de acusar y litigar en contra de los probables responsables de cometerlos.

La autonomía constitucional otorgada a la Fiscalía General del Estado con la intención de evitar su uso para fines distintos a la procuración de justicia, se ha convertido en una coartada para restarle responsabilidad al poder ejecutivo en la investigación de los delitos y en el combate a la impunidad.

Es una firme convicción de quienes promovemos la presente iniciativa, que el Poder Ejecutivo del Estado -que ha sido electo por los ciudadanos y que es responsable ante sus habitantes y ante el Congreso del Estado de su gestión-, tenga la responsabilidad de investigar y combatir la impunidad de los delitos de que es víctima la sociedad.

Por ello, se ha propuesta la creación de la Secretaría de Justicia que será una dependencia del Poder Ejecutivo del estado, encargada sobre todo de la investigación de los delitos.

El Poder Ejecutivo del Estado no puede ser omiso a esta responsabilidad con los guanajuatenses por una autonomía mal entendida.

Sin embargo, bajo la premisa de generar un Sistema de Justicia Penal con los equilibrios y contrapesos que permitan investigaciones sólidas pero que impidan el abuso de poder, se propone que la conducción y mando de las investigaciones que hagan las policías estatales y municipales y las de persecución del delito, es decir, de acusar a una persona de un delito y de litigar dicha acusación ante los tribunales en representación de la sociedad, sigan siendo tarea de un órgano autónomo constitucional.

Así, el Ministerio Público liberado de las tareas operativas de investigación de los delitos, será la institución que dirija jurídicamente a las policías para que sus investigaciones permitan obtener las pruebas necesarias para solicitar las órdenes de aprehensión, en su caso formular la imputación y litigar ese proceso ante los tribunales del Estado.

Fundamentalmente, se trata de de separar las instituciones que investigan materialmente el hecho delictivo, del Ministerio Público que dirige jurídicamente la investigación y posteriormente la litiga en los tribunales.

El efecto que tiene esta separación es contribuir a que los investigadores obtengan pruebas suficientes para probar los hechos y la responsabilidad de los probables responsables, y que el Ministerio Público dirija jurídicamente la investigación con la intención de que las pruebas sean legales y suficientes para solicitar una orden de aprehensión y eventualmente formular una imputación que sea admitida por un juez y así poder someter a proceso a un presunto responsable de cometer un delito.

La institución investigadora dependerá del poder ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia, como se ha señalado, pero la conducción y mando de la investigación y el monopolio y la responsabilidad exclusiva en el ejercicio de la acción penal seguirá siendo – como lo establece la CPEUM – del Ministerio Público autónomo.

De esta manera, la autoridad ministerial dirigirá las investigaciones de las policías municipales y estatales, aunque materialmente no lleve a cabo la propia actividad investigadora, y en su capacidad de titular de la acción penal pública, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control los actos de molestia necesarios y posteriormente tramitar las órdenes de aprehensión y formular la imputación, si los elementos de prueba son suficientes para ejercer acción penal.

Para ello, la propuesta modifica el esquema tradicional que no ha funcionado de fiscalías y lo divide en dos partes: por un lado, la Secretaría de Justicia que asume la responsabilidad de la investigación de los delitos y el Ministerio Público que, bajo su conducción y mando, será quien la dirigirá y en su momento perseguirá a los probables responsables ante los tribunales.

Bajo esta nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, se crean Fiscalías de Partido que ejercerán acción penal en cada uno de los Partidos Judiciales en que está dividido el Estado. Considerando que la tarea de los fiscales del Ministerio Público es mucho más jurídica que operativa, entonces

se propone que en cada partido judicial haya una fiscalía autónoma con los fiscales adjuntos y el personal auxiliar necesario para dirigir las investigaciones policiales y representar los intereses de la sociedad en los juicios penales.

La autonomía de cada fiscal será plena para dirigir las investigaciones policiales y en su caso ejercer acción penal. Por ello se propone que se formen las Unidades Mixtas de Investigación que serán el punto de encuentro entre los investigadores y los fiscales para articular jurídicamente todos los elementos de prueba con el fin de obtener sentencias condenatorias.

Ahora, para asegurar la autonomía de los fiscales se elimina la figura del Fiscal General que subordinaba a todos los agentes del Ministerio Público y se crea la figura de los Fiscales de Partido que serán las personas que encabezarán dichos órganos autónomos constitucionales.

Los Fiscales de Partido serán propuestos por la sociedad a convocatoria del Congreso del Estado (como se estableció en la reforma constitucional que antecede esta iniciativa) y serán designados por dos terceras partes de éste órgano legislativo después de un proceso de selección.

Los Fiscales de Partido, tendrán una duración de cuatro años y podrán ser ratificados por un periodo adicional y solo podrán ser removidos en los términos de lo establecidos en el Título Noveno de la Constitución del Estado por responsabilidades políticas, administrativas o penales a través del proceso ahí señalado.

Para el ejercicio de sus funciones, la presente iniciativa propone que las Fiscalías de Partido tengan el personal de Fiscales Adjuntos que serán los encargados cotidianos de la procuración de justicia, es decir de dirigir las investigaciones, participar en las unidades mixtas de investigación, solicitar actos de molestia, órdenes de aprehensión, formular imputación y litigar en los tribunales del Estado.

También se propone que puedan auxiliarse de asesores jurídicos para ordenar la información, articular los casos, antes de ir a los tribunales y de analistas que puedan asistir a los fiscales en las tareas necesarias para robustecer las acusaciones y el litigio.

Con la excepción de los fiscales de partido que serán nombrados por el Congreso del Estado y de un fiscal adjunto que será nombrado y removido por el propio Fiscal de Partido – considerando que será su persona de confianza – el resto de los fiscales, los asesores jurídicos y los analistas serán parte de la carrera de procuración de justicia, lo que permitirá su profesionalización y el control de sus

actuaciones.

La iniciativa, en congruencia con la reforma constitucional contempla la creación de tres Fiscalías Especializadas que estarán encargadas de acusar y litigar en los asuntos de: a) presuntos responsables de delitos electorales, b) actos de corrupción, y la c) Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos en contra de Mujeres por Razones de Género; sin menoscabo de que se puedan crear otras fiscalías especializadas cuando se considere necesario.

Las Fiscalías Especializadas seguirán el mismo proceso de designación que los Fiscales de Partido y en principio tendrán la misma duración y condiciones con la excepción de que la ley señale una situación distinta.

Es importante mencionar que en la medida que su función ya no será investigar materialmente los delitos porque esto se hará a través de la policías, es que resultará innecesario crear varias fiscalías especializadas, ya que las funciones de investigación especializada se podrán transformar en unidades de investigación y atención a víctimas de las policías municipales o del Estado.

Todas las Fiscalías tendrán una estructura básica similar, diseñada para dirigir las investigaciones policiales y en litigar los delitos del fuero común, sin embargo, en el Estatuto Orgánico que se prevé y de acuerdo con el presupuesto podrán tener las áreas necesarias para el ejercicio de sus funciones considerando las peculiaridades de cada una.

En lo que se refiere a la carrera de procuración de justicia se establecen los procesos de ingreso, selección, permanencia y las escalas salariales que deben seguir las fiscalías para asegurar la carrera y la atracción, retención y motivación del personal en las propias fiscalías.

Se crea el Consejo de Ética y Carrera que estará encargado de promover el desarrollo profesional de los fiscales adjuntos y del personal de las fiscalías, pero también de escuchar y resolver sobre faltas que puedan causar la remoción del personal en caso de no atender al comportamiento ético que deben tener estos funcionarios.

De la misma manera se crea el Órgano Interno de Control encargado de la revisión del buen desempeño de cada fiscalía, de prevenir y de sancionar las faltas administrativas y en su caso de denunciar actos de corrupción al interior de estos órganos autónomos constitucionales.

Adicionalmente se propone que estas Fiscalías desarrollen junto con la persona

titular de la Secretaría de Justicia el Plan de Procuración de Justicia con análisis, objetivos, metodologías y evaluación de resultados para disminuir la impunidad en el país y entrar en control del problema de seguridad.

Para ello se plantea que cada Fiscalía de Partido y Especializada tengan un Consejo Ciudadano de seis miembros designados escalonadamente para integrar a la sociedad en la formulación de políticas y evaluaciones para el mejor desempeño de las Fiscalías.

Finalmente se propone un régimen de transitoriedad en el cual se transfieren los recursos humanos, materiales y financieros de la antigua Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Justicia y a cada una de las Fiscalías de Partido y Especializadas en el ámbito de sus competencias.

Con esta propuesta, se amplían exponencialmente las capacidades de investigación a través de las policías y se fortalece la capacidad de litigación con fiscalías más enfocadas en su labor jurídica, pero sobre todo se generan los incentivos necesarios para que las fiscalías formulen imputaciones sólidas y litigios que permitan como dice el artículo 20, fracción I, de la CPEUM, que se esclarezcan los hechos (en el juicio), se proteja al inocente, que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado está dividida en nueve títulos; en el primero se regulan las atribuciones y la organización del Ministerio Público del Estado; el segundo que determina la estructura orgánica; el tercero que organiza la carrera de procuración de justicia; el cuarto que establece las relaciones laborales de los funcionarios de las fiscalías; el quinto regula las responsabilidades; las faltas administrativas y las medidas disciplinarias; el sexto establece normas generales para la elaboración del Plan Estratégico de Persecución Penal y del Modelo de Gestión; el séptimo regula el patrimonio y el presupuesto de las fiscalías; el octavo estructura el Órgano Interno de Control y el noveno establece las bases para la transparencia y la protección de datos personales.

De esta manera, la procuración de justicia mantiene su autonomía en los términos del artículo 116, fracción IX, de la CPEUM, pero se hace mucho más eficiente la investigación de los delitos para combatir la impunidad.

V. Expedición de la Ley Orgánica de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato

Como se ha venido señalando, uno de los grandes problemas y restricciones que impiden el abatimiento de la impunidad es sin duda la capacidad de investigación del delito.

El CNPP, permite que las policías investiguen los delitos con mayor eficacia, con base en su conocimiento de las circunstancias sociales y la identificación del “universo criminal” producto de la proximidad que permite un contacto permanente con los problemas de la comunidad.

Para ello, el presente paquete de iniciativas propone eliminar restricciones que hasta ahora hay para que las policías puedan llevar a cabo la investigación con la diligencia y eficacia que esta tarea requiere.

Sin embargo, la iniciativa estaría trunca, si no reconoce el papel fundamental de los delitos de alto impacto que aun cuando son menores en número, la dimensión, la gravedad y afectación que tienen en la lógica de la impunidad y de la percepción de la inseguridad muchas veces es del mismo peso que el resto de los delitos.

Hasta antes de la CPEUM de 1917, la investigación de los delitos la dirigía el llamado “Juez de Instrucción” quien se auxiliaba de la “Policía Judicial”, sin embargo, la llamada “Policía Judicial” no era un cuerpo específico de policías que investigarían los delitos, sino que era una función de diversas instituciones como “Policía Judicial”.

En esta lógica, cuando al Ministerio Público se le asignó la tarea de investigar los delitos, se planteó la necesidad de que fuera auxiliado por una “Policía Judicial” (ahora ministerial o investigadora) que llevara a cabo “materialmente” las diligencias de investigación.

A nivel federal, el artículo 102 de la CPEUM creó al Ministerio Público Federal y en el mismo sentido, las leyes orgánicas y la normatividad reglamentaria lo dotaron de una policía federal que lo auxiliara en la investigación de los delitos, la cual, originalmente se denominó “Policía Judicial Federal” y luego fue cambiando de denominación y de estructura orgánica, como Agencia Federal de Investigación, Agencia de Investigación Criminal y en su interior la Policía Federal Ministerial, etc.

A nivel estatal la denominación también ha ido cambiando al igual que las capacidades – ahora mucho mayores – en la Agencia de Investigación Criminal.

No obstante, los cambios de denominación, la naturaleza de la policía investigadora ha mantenido su misma naturaleza original: auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Con la reforma constitucional de 2008 y la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, las policías del país recibieron la facultad de recibir denuncias y de investigar los delitos “bajo la conducción y mando del Ministerio Público”, esta reforma anunciaba la necesidad material de que las policías, no solamente fueran auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos, sino que pudieran investigar de manera autónoma, es decir, dejar de ser “auxiliares” para convertirse en investigadoras de pleno derecho.

La “conducción y mando” del Ministerio Público, es una “dirección jurídica” con fines de acción penal, pero materialmente quien investiga son las policías, no el Ministerio Público que más bien integra la investigación.

No obstante, los cambios de 2008, las cosas se han mantenido casi igual, la abrumadora mayoría de las policías que no dependen de las procuradurías o fiscalías se siguen concibiendo y organizando como policías exclusivamente “preventivas” y las policías ministeriales como “auxiliares” del Ministerio Público en la investigación.

En este contexto, no sólo se pierde – en detrimento de la lucha contra la impunidad – el potencial investigador de las policías no-ministeriales, sino se “abarata” la profesión policial y se incentiva la simulación. Las policías no ministeriales que observan la necesidad inminente de investigar utilizan eufemismos como “investigación para la prevención” o “fabricar flagrancias” para disimular lo que realmente hacen y evitar conflictos entre instituciones, que es “investigar” los hechos y a las personas involucradas en un posible hecho delictivo.

Como se ha discutido en esta exposición de motivos, es inaplazable capacitar y dotar a las policías de facultades de investigación para abatir el problema de la impunidad (principal origen e incentivo de la inseguridad), sin embargo, lo que aplica de manera tan evidente en el fuero federal, no es menos cierto en el fuero común.

Desde la Revolución, las policías estatales no ministeriales y las municipales han investigado delitos sin un entramado legal que les otorgue seguridad jurídica en esta tarea.

Del mismo modo, los ciudadanos – por esas mismas razones – han sido

investigados y en ocasiones han visto violados sus derechos por la ausencia de un marco jurídico adecuado para regular la investigación del delito por parte de policías no ministeriales.

Al mismo tiempo, en congruencia con las reformas aquí propuestas, cambia la relación entre el Ministerio Público del fuero común y las policías estatales y municipales que asumen sus facultades de investigación plenamente.

Como se ha mencionado en esta exposición de motivos, el Poder Ejecutivo Estatal no puede ser omiso a la investigación de los delitos, bajo la premisa de que el constituyente permanente descargó esta función en un órgano autónomo constitucional cuya rendición de cuentas es muy débil y tenue.

Por ello, tanto la reforma constitucional como la presente iniciativa descargan prácticamente toda la responsabilidad de la investigación de los delitos en el Poder Ejecutivo Estatal, que ha sido electo por la mayoría de los ciudadanos y que responde ante ellos y ante el Congreso del Estado por su actuación y resultados.

Para ello, se propone la creación de la Secretaría de Justicia y también, como organismo público descentralizado de la misma, la Agencia de Investigación Criminal con el fin de fortalecerla, darle mayor alcance y enfocarla a los delitos de alto impacto que sufren los guanajuatenses y que las policías municipales no pueden atender.

La reforma de 2017, le otorgó autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado con el fin de evitar que sus funciones estuvieran influenciadas por motivos distintos a los propios de la procuración de justicia. Sin embargo, la autonomía del Ministerio Público– como hemos dicho- no es lo mismo a la autonomía de la Fiscalía y de sus policías.

Dicho de otra manera, la policía investigadora de la Fiscalía General del Estado y su aparato adjunto – la Agencia de Investigación Criminal que incluye a la Policía investigadora y al científica, así como los servicios de tecnología y análisis de información – no deben ser parte de un “órgano autónomo” porque inequívocamente son “fuerza pública” en manos de un órgano distinto al poder ejecutivo.

Quien investiga no debe ser el mismo que acusa y litiga.

Es importante enfatizar que la función ministerial de las fiscalías de partido y las especializadas es suficientemente fuerte para dirigir la investigación con fines de

acción penal, pero en ningún caso deben confundirse las funciones del Ministerio Público con las de policía investigador, mucho menos considerando que es un órgano autónomo constitucional.

Para fortalecer la investigación de los delitos de alto impacto que están lejos del alcance de la mayoría de las policías municipales es indispensable que se integre a una policía exclusivamente dedicada a la investigación de los delitos de mayor impacto, a través de la Agencia de Investigación Criminal que tendría su propia ley orgánica, autonomía técnica y sobre esta se descargarían las facultades de investigación del Poder Ejecutivo del estado.

Así, en congruencia con las reformas de esta iniciativa, se proponen una Ley Orgánica de la Agencia de Investigación Criminal como un organismo público descentralizado encargada de la investigación de los delitos de alto impacto en el Estado.

La nueva legislación ratifica la constitución de la Dirección de Investigación al interior de la Agencia y otra de Investigación Científica que tienen el impacto más importante en combate a la impunidad.

La propuesta busca atender el objetivo primordial de esclarecimiento de la verdad a través de la investigación de delito y la atención a las víctimas, no solo engrosando carpetas de investigación sino encontrando a los culpables y enviando las investigaciones al Ministerio Público garantizando de mejor manera el resarcimiento del daño y la no revictimización.

En la ley que ahora presentamos la Dirección de Investigación podrá añadir las unidades especializadas y la descentralización y regionalización en las materias y regiones que se requieran a través de su reglamento para la mejor investigación de los delitos.

La propuesta de constituir esta institución como un organismo público descentralizado (OPD) de la Secretaría de Justicia, tiene varios objetivos; en primer lugar, que tenga la necesaria autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio para ejercer sus facultades de investigación sin la influencia de intereses ajenos a la debida diligencia de la investigación, pero al mismo tiempo en la órbita de la política criminal y de la responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Bajo esta premisa, la creación de un OPD, tiene la virtud de que obliga a la instalación de una Junta de Gobierno que permitirá una permanente rendición de cuentas tanto de sus actividades sustantivas como de su administración y manejo financiero, la cual estará compuesta por funcionarios involucrados en la

investigación del delito, incluyendo a la propia persona titular de la Secretaría de Justicia.

Al mismo tiempo, el Director – que deberá nombrarlo la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y ratificado por el Congreso durará en su encargo 7 años – podrá ser constantemente supervisado por la Junta de Gobierno, en la que se incluyen tres Consejeros Independientes, nombrados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el fin de lograr un equilibrio que asegure eficacia y una adecuada rendición de cuentas en la institución.

La estructura de la Agencia – como debe ser – se delega en el Reglamento Interior, ya que agiliza su adecuación a las necesidades estructurales de la institución, pero se establece que debe haber por lo menos dos áreas sustantivas básicas, la Dirección de Investigación y la Investigación Científica que ya existen, sin menoscabo de que se puedan crear las áreas necesarias de auditoría y control interno, de administración o de otras áreas sustantivas que sean necesarias para su adecuada operación.

Adicionalmente, se establecen las bases de la carrera policial, con el fin de asegurar la profesionalización y la probidad de los agentes de dicha policía y, lo referente a la coordinación y cooperación con otras autoridades e instituciones para la eficacia de las investigaciones.

En lo que se refiere al régimen de transitoriedad se propone que la Agencia – con base en los recursos materiales, humanos y financieros de la actual Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado – empiece sus funciones como OPD a partir del 1 de enero de 2026 y que la Junta de Gobierno expida el Reglamento Interior de la institución 90 días después de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

IMPACTOS DE LA INICIATIVA

- I. **Impacto Jurídico:** con esta iniciativa **se reforman** los artículos 8, 14, 46, 47, 64, 66, 67, 69, 99, 109 y 204 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; **se reforman** los artículos 206, 207 y 391 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; **se expide** la Ley Orgánica de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato; **se expide** Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; y se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato; **en materia de investigación de delitos.**

- II. **Impacto Administrativo:** con la presente reforma se pretende la fusión de la Secretaría de Seguridad y Paz y la Fiscalía General del Estado para crear la Secretaría de Justicia. Para ello, se deberá actualizar la estructura administrativa, los reglamentos interiores y manuales de procedimientos.

No implica la creación de plazas nuevas, pero si nuevas estructuras, porque en realidad todos los cargos ya existen sólo cambia su adscripción.

- III. **Impacto Presupuestario:** de aprobarse los presentes cambios constitucionales, y aun cuando se prevé la permanencia estructural de personal, recursos materiales y servicios generales, se estima conveniente que el impacto presupuestario sea calculado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, cuando sean presentadas las reformas a las leyes secundarias.

- IV. **Impacto Social:** de aprobarse la presente iniciativa, el impacto social radicará en garantizar el acceso a la justicia para la población y en particular para las víctimas, mayor eficacia en el abatimiento de la impunidad y en las policías, así como un Ministerio Público verdaderamente autónomo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 8, 14, 46, 47, 64, 66, 67, 69, 99, 109 y 204 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 13.- La Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo se constituye por:

I. a IX. (...)

X. Secretaría de Justicia;

(...)

Artículo 14 a 16. (...)

Artículo 17.- Las personas titulares de las secretarías serán nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo ejercerán sus funciones por acuerdo de la misma, de conformidad con lo que señala esta Ley y dictarán las resoluciones que les competan.

...
...
...

La persona titular de la Secretaría de Justicia será nombrada y removida en los términos del artículo 95 de la Constitución del Estado de Guanajuato.

(...)

Artículos 18 a 22. (...)

Artículo 23.- La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con la persona titular del Poder Ejecutivo en la conducción de la política interna del Estado y le competen las siguientes atribuciones:

II. En materia de gobierno y régimen interior:

a) a m) ...

n) Solicitar a la Secretaría de Justicia el apoyo de las fuerzas de seguridad pública, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus atribuciones;

Artículos 24 a 30. (...)

Artículo 31.- La Secretaría de Justicia es la dependencia encargada de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos señalados por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, 95 y 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de seguridad pública:

a. Prevención:

- I. Conservar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado;
- II. Formular, conducir y evaluar las políticas y programas relativos a la seguridad pública, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- III. Promover en coordinación con la sociedad, campañas tendientes a la prevención de los delitos;
- IV. Prestar al Poder Judicial del Estado y demás autoridades de carácter jurisdiccional, el auxilio, cuando lo solicite, para el debido cumplimiento de sus resoluciones;
- V. Coordinar dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los esfuerzos de los diversos actores sociales para enfrentar los problemas de esta materia;
- VI. Establecer y operar los sistemas de información y registros de seguridad pública, en los términos de la ley de la materia;
- VII. Aplicar las normas, políticas y programas que deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Controlar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, la portación de armas para los servidores públicos de la entidad, de acuerdo a los convenios celebrados con las dependencias federales y de conformidad a la legislación aplicable;
- IX. Elaborar el registro de personal de seguridad pública;
- X. Organizar, capacitar, supervisar y controlar, los cuerpos de seguridad pública que le estén adscritos; y
- XI. Operar y coordinar el Sistema de Radiocomunicaciones del Estado;
- XII. Expedir las licencias y permisos para conducir en el Estado y operar el registro estatal de licencias e infracciones;

XIII. Otorgar, previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo y previo diagnóstico de riesgo, medidas adicionales de protección y seguridad personal a servidores o exservidores públicos que, por alguna circunstancia derivada de sus funciones actuales o pasadas, lo requieran.

XIV. Vigilar el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas;

b. Investigación

I. Elaborar la política criminal del Estado;

II. Investigar los delitos de los que tenga noticia a través de los cuerpos de policía que le estén adscritos llevando los cuales tendrán las siguientes obligaciones:

III. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

IV. Investigar los hechos posiblemente delictivos de los que tenga noticia, bajo la conducción y mando del Ministerio Público;

V. Establecer y operar estrategias de inteligencia en materia de investigación de los delitos;

VI. Preservar el lugar de los hechos y procesar la escena del hecho probablemente delictivo;

VII. Asegurar bienes, objetos e instrumentos que se presuma estén relacionados con hechos delictivos, conforme a las órdenes emitidas por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente;

VIII. Efectuar la detención de personas en flagrancia delictiva, garantizando el respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales;

IX. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

1. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
2. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
3. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
4. Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, y
5. Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género.

X. Establecer mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, el Poder Judicial y otras agencias de seguridad para la eficiente investigación de delitos;

XI. Garantizar que todas las acciones de investigación, detención y aseguramiento de bienes se realicen con pleno respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales.

XII. Desarrollar capacidades en ciberseguridad y crímenes tecnológicos, asegurando una respuesta efectiva a las nuevas modalidades delictivas; y

XIII. Organizar y participar en programas de capacitación y actualización para el personal de la Secretaría, enfocados en técnicas de investigación criminal, detención de personas y aseguramiento de bienes;

c. Las demás que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables.

II. a. IV. (...)

V. Derogada.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 8, 14, 46, 47, 64, 66, 67, 69, 99, 109 y 204 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículos 1 a 7 (...)

Instituciones Policiales

Artículo 8. Las Instituciones Policiales en el Estado son:

I a II

III. La Agencia de Investigación Criminal;

IV. Derogado

V a VII. (...)

Artículo 9 a 13 (...)

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Justicia a través de su titular:

I. (...)

II. Garantizar el acceso a la Justicia a la población del Estado;

III. a X.

Organización y funcionamiento de las Instituciones Policiales de los municipios

Artículo 46. Las Instituciones Policiales de los municipios adoptarán, en su ámbito territorial, un esquema de organización y funcionamiento para la consecución del orden, la paz y tranquilidad pública, previniendo e investigando los delitos en términos del artículo 21 constitucional, así como sancionando las infracciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable. Para ello, desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

Artículo 47. Las Instituciones Policiales de los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento bajo la conducción y mando del Ministerio Público para ello deberá:

- e. Recibir denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito e informar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación en los términos del artículo 64 de esta ley;
- f. Llevar a cabo las diligencias de primer respondiente de acuerdo con la legislación aplicable;
- g. Procesar la escena del crimen en términos del artículo 63 de esta ley;
- h. Desarrollar la investigación de los delitos en los términos establecidos por la ley.

VIII. A XV.

Artículos 48 a 63 (...)

Obligación de informar al Ministerio Público

Artículo 64. Las unidades operativas de investigación de las instituciones policiales al recibir una denuncia sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito deberán informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; e impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

Artículo 65. (...)

Regulación del personal de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 66. Se deroga

Obligaciones de las policías

Artículo 67. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos de la presente ley, las policías tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Investigar los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público y actuar en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, y
 - e) Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género.
- XIII. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;
- XIV. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos, tratándose del cumplimiento de las medidas u órdenes de protección deberán estar a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XVI. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 68. (...)

Policía ministerial y especializada en adolescentes

Artículo 69. Derogado

Artículos 70 a 98 (...)

Procedimientos de la Carrera Policial de Investigación

Artículo 99. Derogado

Servicio de carrera en la institución de procuración de justicia

Artículo 108. El servicio de carrera del personal ministerial se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, su reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Reglas y procesos del servicio de carrera y desarrollo policial de la institución de procuración de justicia

Artículo 109. Derogado

Artículos 110 a 203 (...)

Aplicación de las medidas disciplinarias al personal de la institución de procuración de justicia

Artículo 204. El personal ministerial, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, quedando a cargo de la Fiscalías la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos respectivos.

TERCERO. Se reforman los artículos 206, 207 y 391 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; para quedar como sigue:

LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículos 1 a 205 (...)

Investigación de los delitos

Artículo 206. Para la investigación de los delitos las policías municipales contarán con unidades de investigación las cuales actuarán para estos efectos bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Sistema de Seguridad Pública

Artículo 207. Para la prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio, se atenderá a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Artículos 208 a 390 (...)

Delitos

Artículo 391. Si del expediente relativo y de la infracción cometida, se desprenden hechos constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento de la unidad de investigación de la policía municipal.

CUARTO. Se expide la Ley Orgánica de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato; para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Ámbito de aplicación y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. Tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Agencia de Investigación Criminal como organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la investigación técnica de delitos del fuero común.

Denominación y Personalidad

Artículo 2. La Agencia de Investigación Criminal es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con autonomía técnica, personalidad jurídica y patrimonio propio. Dependerá administrativamente de la Secretaría de Justicia del Estado, sin perjuicio de su independencia funcional en la conducción de las investigaciones criminales.

Objetivos

Artículo 3. Son objetivos de la Agencia de Investigación Criminal, los siguientes:

- I. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- II. Llevar a cabo los operativos necesarios para cumplir los mandamientos judiciales y ministeriales en los términos de la legislación aplicable;
- III. Participar en las Unidades Mixtas de Investigación, en colaboración con el Ministerio Público y otras autoridades competentes;
- IV. Comparecer en los procesos penales para rendir los resultados de sus investigaciones, asegurando la cadena de custodia y la integridad de las pruebas; y

- V. Proporcionar atención integral a víctimas, ofendidos y testigos, garantizando su protección y el respeto a sus derechos humanos.

Principios

Artículo 4. Serán principios rectores de la Agencia de Investigación Criminal, los de legalidad, objetividad, debida diligencia, eficiencia, oportunidad, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, así como de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano que protejan los derechos humanos.

Patrimonio

Artículo 5. La Agencia de Investigación Criminal recibirá los recursos financieros que le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal.

Glosario

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Agencia: Agencia de Investigación Criminal;
- II. Carrera Policial: Servicio Profesional de Carrera Policial de la Agencia;
- III. Centro de Control de Confianza: Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría;
- IV. Código: Código Nacional de Procedimiento Penales;
- V. Consejo: Consejo de Desarrollo Policial;
- VI. Director: Titular de la Agencia;
- VII. Agentes: Detectives de la Agencia;
- VIII. Ley: Ley Orgánica de la Agencia de Investigación Criminal;
- IX. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- X. Ministerio Público: Fiscales del Ministerio Público;
- XI. Unidades Mixtas de Investigación: Organización de las fiscalías para dirigir las investigaciones de las policías;
- XII. Reglamento: Reglamento Interior de la Agencia de Investigación Criminal del Estado del Estado de Guanajuato;
- XIII. Secretaría: Secretaría de Justicia; y
- XIV. Persona titular de la Secretaría: Titular de la Secretaría de Justicia.

Investigación

Artículo 7. La investigación de los delitos, es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito reunir los datos de prueba para comprobar, la existencia, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de un hecho que la ley señale como delito, así como la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Capítulo II

De las Atribuciones y de la Dirección General de la Agencia.

Atribuciones y Obligaciones

Artículo 8. La Agencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Investigar los delitos del fuero común en los términos del Código;
- II. Verificar la información que reciba sobre probables hechos constitutivos de delito;
- III. Reunir la información necesaria que prueben la existencia del hecho constitutivo de delito y la identidad de los presuntos responsables;
- IV. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos;
- V. Recabar información sobre las investigaciones que lleve a cabo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;

- VI. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados. El Reglamento definirá con precisión los lineamientos mínimos para el ejercicio de esta atribución;
- VII. Realizar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- VIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar información o indicios para la investigación en caso de flagrancia, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia en el registro de la investigación;
- IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional a través del Ministerio Público, los actos de molestia necesarios para la investigación en los términos del Artículo 16 Constitucional federal y de la Código;
- X. Gestionar ante la persona titular de la Secretaría la autorización del juez de control, en los términos del artículo 16 Constitucional federal, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para la investigación de los delitos de su competencia. La autoridad judicial competente, deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;
- XI. Gestionar ante la persona titular de la Secretaría la autorización del juez de control, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas para la investigación de los delitos. La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;
- XII. Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la investigación de delitos de su competencia;
- XIII. Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;
- XIV. Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de investigar conductas delictivas;

- XV. Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;
- XVI. Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la legislación aplicable;
- XVII. Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Nacional de Detenciones, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- XVIII. Llevar a cabo la detención de personas y en el aseguramiento de bienes cuando se encuentren relacionados con los hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables;
- XIX. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física a la Bodega de Evidencias, conforme al procedimiento establecido en la Código y en las disposiciones aplicables;
- XX. Requerir a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación;
- XXI. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberá elaborar informes sobre el desarrollo de esta;
- XXII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XXIII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con respeto a su integridad y derechos humanos.

- b) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial e iniciar la investigación; y
 - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del probable responsable, sin riesgo para ellos.
- XXIV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos jurisdiccionales de que se le ordenen con motivo de sus funciones;
- XXV. Incorporar a las bases de datos criminalísticas y de personal de la Secretaría y del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;
- XXVI. Coordinarse en los términos que señala el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos bases de datos o sistemas de información que sea útil al desempeño de sus funciones;
- XXVII. Colaborar, con las autoridades municipales en la investigación de los delitos, la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;
- XXVIII. Integrar en el Registro Nacional de Detenciones y demás bases de datos criminalísticos y de personal, las huellas dactilares y otros elementos distintos a las fotografías y videos para identificar a una persona, solicitando a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la información respectiva con que cuenten;
- XXIX. Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no

- gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la Ley;
- XXX. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia; y
- XXXI. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Director

Artículo 9. La máxima autoridad ejecutiva de la Agencia de Investigación Criminal será el Director General, quien será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la ratificación por el Congreso del Estado.

Requisitos para ser Director

Artículo 10. Para ser Director de la Agencia deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con título de estudios superiores debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad en el ejercicio de sus funciones;
- V. No haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; ni estar sujeto a proceso penal;
- VI. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública; y
- VII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

Capítulo III De la Estructura de la Agencia.

Estructura de la Agencia

Artículo 11. En el desempeño de sus atribuciones y obligaciones, la Agencia de Investigación Criminal y su Director tendrán la estructura orgánica y de funcionamiento, así como el apoyo de las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interior bajo la siguiente estructura básica:

- I. Junta de Gobierno;

- II. Dirección General;
- III. División de Investigación;
- IV. División de Policía Científica;
- V. Órgano de Vigilancia; y
- VI. Unidad de Derechos Humanos.

Para la designación de las personas titulares de las coordinaciones previstas en las fracciones III y IV del presente artículo se deberá tomar en cuenta que hayan cumplido con la escala jerárquica establecida, así como contar con los años de servicio que señale el Reglamento.

Relaciones Jerárquicas

Artículo 12. Las relaciones jerárquicas en la Agencia, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como otros componentes de su régimen interno, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Coordinación con otras autoridades federales

Artículo 13. Todas las autoridades estatales y municipales, cuyas atribuciones se relacionen con las de la Agencia, se coordinarán entre sí para el despacho y operación de los asuntos relativos a la investigación de los delitos de su competencia.

Integración de la Junta de Gobierno

Artículo 14. La Junta de Gobierno de la Agencia estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias y consejeros independientes:

- I. Secretaría de Justicia, quien la presidirá;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Honestidad; y

- V. Dos consejeros independientes, designados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al aceptar el cargo los consejeros independientes deberán suscribir un documento donde declaren bajo protesta de decir verdad que no tienen conflicto de interés para desempeñarse como consejeros, así como aceptar derechos y obligaciones derivados de tal cargo, sin que por ello se les considere servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

Requisitos de los consejeros independientes

Artículo 15. Los consejeros independientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No haber ocupado cargos en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento, en la administración pública federal o de las entidades federativas o, municipales; y
- II. Durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán llevar a cabo el ejercicio particular de una profesión, ni ejercer cualquier actividad cuando esta sea incompatible con sus funciones. Esta limitante no aplicará cuando se trate de causa propia, la de su cónyuge o concubina o concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil.

Los consejeros independientes deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio, y en caso contrario, podrá ser designado otro en su lugar.

Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 16. Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- I. Revisar, analizar y aprobar el Plan de trabajo de la Agencia, evaluar su desempeño y resultados, así como vigilar su adecuada instrumentación;
- II. Aprobar los diagnósticos, planes, programas, proyectos y procesos que emanen de la Agencia;
- III. Velar por el correcto funcionamiento y desarrollo de la Agencia;
- IV. Revisar los estados financieros y el inventario de bienes de la Agencia, así como vigilar la adecuada administración de los ingresos y la correcta aplicación de los recursos;

- V. Revisar y aprobar el programa anual de trabajo de la Agencia;
- VI. Revisar y aprobar el presupuesto anual de egresos e ingresos de la Agencia, de acuerdo con el Plan de Trabajo autorizado;
- VII. Proponer la normatividad de la Agencia, así como las reformas y adiciones a la misma que deban ser sometidas al Persona titular de la Secretaría o al Congreso del Estado, la cual establecerá las bases de organización y funcionamiento de los órganos y las áreas técnico- administrativas, así como los manuales de organización, procedimientos y demás documentos necesarios para el adecuado funcionamiento y operación de la Agencia;
- VIII. Aprobar las condiciones y bases para la celebración de convenios, contratos o cualquier otro acto jurídico que la Agencia deba celebrar en cumplimiento a sus objetivos;
- IX. Aprobar el programa anual de actividades de la Agencia;
- X. Otorgar al director poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial en los casos que conforme a la Ley resulten necesarios;
- XI. La Junta de Gobierno deberá reunirse la segunda semana de cada mes para revisar y aprobar el informe del mes inmediato anterior que presente el director, el cual deberá contener por lo menos; el informe de estado financieros y el informe de resultados en materia de investigación. Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes;
- XII. Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. La persona titular de la Secretaría de Justicia tendrá voto de calidad en caso de empate; y
- XIII. Las demás que le confiera la ley.

Atribuciones del Director

Artículo 17. Son atribuciones del director de la Agencia:

- I. Ejercer atribuciones de mando, dirección y disciplina de la corporación policial;

- II. Proponer a la Junta de Gobierno la política en materia de investigación;
- III. Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos;
- IV. Ejercer los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de la Agencia;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno los anteproyectos de Reglamento, manuales, acuerdos, circulares, memorando, instructivos, bases y demás normas administrativas para el buen funcionamiento de la corporación y sugerir adecuaciones al marco normativo de la Agencia;
- VI. Nombrar a los mandos superiores de la Agencia, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
- VII. Designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la propia institución y relevarlos en los términos de esta Ley y su reglamento;
- VIII. Otorgar, en términos que establezca el Reglamento, los grados policiales homólogos;
- IX. Adscribir funcionalmente, con aprobación de la Junta de Gobierno, las unidades administrativas a su mando, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- X. Autorizar, los actos y técnicas de investigación que se requieran en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la normatividad aplicable;
- XI. Ser el enlace institucional con organismos policiales gubernamentales y no gubernamentales homólogos, nacionales y extranjeros, que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones;
- XII. Informar a la Junta de Gobierno, sobre el desempeño de las atribuciones de la Agencia y de los resultados alcanzados;
- XIII. Presidir el Consejo, por sí o por conducto de quien designe;
- XIV. Establecer la coordinación con autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia;

- XV. Llevar a cabo, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría, las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en tratados, convenios y acuerdos internacionales;
- XVI. Establecer y operar, en el ámbito de su competencia, un sistema de gratificaciones para la investigación, conforme a la disponibilidad presupuestaria y la obtención de resultados;
- XVII. Presentar un informe anual de las actividades realizadas en cumplimiento del programa operativo anual de la Agencia, ante el Congreso del Estado;
- XVIII. Promover la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras similares a la Agencia;
- XIX. Celebrar convenios y demás actos jurídicos, así como llevar a cabo todas aquellas actividades directamente relacionadas con el ámbito de competencia de la Agencia de Investigación Criminal; y
- XX. Las demás que expresamente las leyes federales le confieran.

Atribuciones de la División de Investigación

Artículo 18. Corresponde a la División de Investigación:

- I. Ordenar y evaluar el desarrollo de las líneas de investigación, así como reunir la información necesaria para acreditar que se ha cometido un hecho calificado por la Ley como delito e identificar a los probables responsables y su grado de participación;
- II. Dirigir y coordinar los procesos de información policial que permitan ubicar a las personas, grupos, organizaciones, zonas delictivas y modos de operación, que presuntamente estén cometiendo delitos;
- III. Coordinar con el Ministerio Público la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, cateos, detención en caso urgente, búsqueda y detención de fugitivos y, en su caso, establecer las herramientas y mecanismos para su control y seguimiento, así como aquellas que faciliten el cumplimiento de dichas funciones;
- IV. Proporcionar el servicio de seguridad y protección a personas que intervienen en procedimientos penales, de conformidad con el marco legal establecido en la materia; y

- V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que se encuentren conferidas a los integrantes de la Policía.

División de Policía Científica

Artículo 19. Corresponde a la División Científica:

- I. Utilizar los conocimientos y herramientas científicas y técnicas en la investigación para la investigación de los delitos;
- II. Recolectar, levantar, preservar y trasladar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia;
- III. Coordinar el funcionamiento de los laboratorios criminalísticos de la Agencia, cuyo objeto es analizar los elementos químicos, biológicos, tecnológicos y mecánicos, que apoyen la investigación y el esclarecimiento de hechos delictuosos;
- IV. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas, huella balística, huellas dactilares, análisis de voz y sistemas biométricos, fotografías y videos, así como otros elementos que sirvan para la identificación de personas;
- V. Emitir los dictámenes periciales, a efecto de que estos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones legales aplicables.

Órgano de vigilancia/control

Artículo. El órgano de vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos de la Agencia;
- II. Verificar que se cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles propios de la Agencia;
- III. Verificar los estados financieros de la Agencia;

- IV. Formular el programa financiero, que expresen los fondos propios, aportaciones de capital, o cualquier otro intermediario o apoyo financiero;
- V. Participar en la entrega-recepción de la administración de la Agencia;
- VI. Observar los lineamientos que emita la Secretaría de la Honestidad;
- VII. Rendir informes del ejercicio de su función;
- VIII. Participar en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno;
- IX. Rendir informes del ejercicio de su función; y
- X. Las demás que por su naturaleza señalen esta Ley.

La participación del órgano de vigilancia, que refiere la fracción VIII, será con voz, pero sin derecho a voto, en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, que comprendan sus funciones o naturaleza

Conformación del órgano de vigilancia

Artículo. La persona encargada del órgano interno de vigilancia, será propuesta por el Director, y nombrada por la Junta de Gobierno.
Para la conformación del órgano de vigilancia deberá cuando menos integrar a una persona representante de la Secretaría de la Honestidad.

Unidad de Derechos Humanos

Artículo. La Unidad de Derechos Humanos, fungirá como órgano asesor y orientador, con el propósito de asegurar la debida diligencia de la Agencia, y le competen las siguientes atribuciones:

- I. Defender, promover y vigilar el respeto a los derechos humanos en la administración de la Agencia;
- II. Vigilar que las actuaciones de investigación se alineen al respeto de los derechos fundamentales;
- III. Coordinarse con la Dirección General y las Divisiones para la atención integral de víctimas, con el propósito de contribuir al cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- IV. Establecer mecanismos de evaluación de las diligencias al interior de la Agencia;

- V. Orientar y emitir recomendaciones sobre debida diligencia y protección de derechos humanos; y
- VI. Las demás que por su naturaleza señalen esta Ley.

Capítulo IV Del Personal Activo.

Relaciones Laborales

Artículo 20. La relación entre la Agencia y su personal se regulará por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 Constitucional federal, la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás disposiciones aplicables.

Principios de Actuación

Artículo 21. La actuación de los miembros de la Agencia se sujetará, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Capítulo V Del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Carrera Policial

Artículo 22. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas siguientes:

- I. La Agencia deberá consultar los antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a la misma;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza, conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza;

- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Agencia si no ha sido debidamente certificada e inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Agencia aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley General, esta Ley y su Reglamento;
- VI. Los méritos de los integrantes serán evaluados por el Consejo Federal, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;
- VII. El reglamento establecerá los criterios para la promoción de los miembros de la Agencia en los términos de la Ley General;
- VIII. El Reglamento establecerá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, sin que esa adscripción implique inamovilidad en la sede a la que fueron destinados;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad sólo podrá ser autorizado por el Consejo;
- XI. Las sanciones de amonestación, suspensión o remoción que se apliquen a los integrantes, se determinarán mediante el procedimiento que señala la Ley y su Reglamento. En el procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardarán en todo tiempo la garantía de audiencia;
- XII. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de integrantes serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expida; y
- XIII. El Consejo aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Agencia.

Ingreso y Permanencia

Artículo 23. ingresar o permanecer en la Agencia se requiere:

A. Para el ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Acreditar que ha concluido, la enseñanza superior o equivalente;
- IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No padecer alcoholismo;
- IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de ésta; y

XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. Para la Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezca el reglamento de la Ley, salvo lo previsto en el artículo 22;
- IV. Acreditar haber concluido, la enseñanza superior;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- XIV. Abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte la prestación del servicio;

- XV. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza; y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI Del Régimen Disciplinario.

Disciplina

Artículo 24. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Agencia, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Se establecerán mecanismos de supervisión interna y externa para prevenir y sancionar abusos de autoridad.

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución del Estado, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan la Ley y su Reglamento.

Deberes

Artículo 25. Son deberes de los integrantes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, podrá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por su corporación;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los

medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXVIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Agencia;
- XXIX. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Agencia o en actos del servicio, bebidas embriagantes, así como presentarse a su servicio en estado de ebriedad;
- XXX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XXXI. Deberá hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos; y
- XXXII. Los demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Sanciones

Artículo 26. Las sanciones que aplique el Consejo por infracciones cometidas por los integrantes serán:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal; y

III. Remoción del cargo.

Aplicación de Sanciones

Artículo 27. La aplicación de dichas sanciones por el Consejo se realizará considerando los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Institución;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VII. Circunstancias de ejecución;
- VIII. Intencionalidad o negligencia;
- IX. Perjuicios originados al servicio;
- X. Daños producidos a otros integrantes;
- XI. Daños causados al material y equipo; y
- XII. Grado de instrucción del presunto infractor.

**Capítulo VII
De la Conclusión del Servicio.**

Conclusión del Servicio

Artículo 28. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio del Consejo Federal para conservar permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o
- III. Baja, por:
- a) Renuncia;
 - b) Muerte, o incapacidad permanente; o
 - c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Edad Límite

Artículo 29. Los integrantes que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración del Consejo, en otras áreas de los servicios de la propia institución.

Capítulo VIII Del Consejo de Desarrollo Policial.

Sección Primera.
Generalidades.

Consejo

Artículo 30. El Consejo es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario de la Agencia y su Profesionalización.

Artículo 31. El Consejo llevará un registro de datos de los integrantes, el cual se proporcionará a las bases de datos criminalísticas y de personal del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública.

Registro de Integrantes

Atribuciones del Consejo

Artículo 32. Son atribuciones del Consejo:

- I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes;
- II. Establecer los lineamientos para los procedimientos de Servicio Profesional;
- III. Formular normas en materia de previsión social;
- IV. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- V. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
- VI. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentación de la Profesionalización;
- VII. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica en materia policial;
- VIII. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;
- IX. Emitir acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo policial para la exacta aplicación del Servicio Profesional;

- X. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes;
- XI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;
- XII. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- XIII. Resolver, de acuerdo con las necesidades del servicio, la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra;
- XIV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;
- XV. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- XVI. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios, conforme a la Ley General;
- XVII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional, Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo con el tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- XVIII. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;
- XIX. Resolver los recursos de revisión promovidos contra las sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario;
- XX. Resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;
- XXI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

XXII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de él deriven.

Las Reglas de Operación y Funcionamiento del Consejo estarán previstas en el Reglamento de esta Ley.

Garantía de Audiencia

Artículo 33. En los procedimientos que instruya el Consejo contra los integrantes se salvaguardarán en todo tiempo la garantía de audiencia.

Sección Segunda. De su Integración y Funcionamiento.

Integración del Consejo

Artículo 34. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el Director;
- II. Un Persona titular de la Secretaría General;
- III. Un representante del Órgano Interno de Control;
- IV. Un representante de la unidad jurídica de la Secretaría;
- V. Un Consejero por cada área operativa; y
- VI. Un Consejero por el área jurídica de la Agencia.

Los integrantes del Consejo serán de carácter permanente, y se designará a un suplente, de conformidad con el Reglamento.

Personas del Consejo

Artículo 35. El Consejo contará con el personal necesario para el despacho de sus asuntos, mismos que serán designados por el Pleno, conforme a las disponibilidades presupuestales.

Reglamento del Consejo

Artículo 36. El Reglamento de la presente Ley regulará el funcionamiento del Consejo, así como los procedimientos correspondientes para el desarrollo de sus

atribuciones.

Capítulo IX Del Procedimiento.

Procedimiento en el Consejo

Artículo 37. El procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al Presidente del Consejo y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo.

El responsable de la Unidad de Asuntos Internos será nombrado por el Presidente de la República; contará con autonomía de gestión y tendrá las atribuciones de supervisión que el Reglamento le otorgue.

Impugnación de acuerdo de no procedencia

Artículo 38. El Acuerdo que emita el presidente del Consejo respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación ante el mismo Consejo, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En el escrito de reclamación, la unidad sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El Pleno del Consejo resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto.

Citación a la Audiencia

Artículo 39. Resuelto el inicio del procedimiento, el Persona titular de la Secretaría General convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y

formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente, plazo en el que presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente

Notificación de Citatorio

Artículo 40. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo que conozca del asunto, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

El presidente del Consejo podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno del Consejo.

Comparecencia del Presunto Infractor

Artículo 41. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, la persona titular de la Secretaría tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

La persona titular de la Secretaría concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

Formulación de Preguntas y Solicitud de Informes

Artículo 42. Los integrantes de la instancia podrán formular preguntas al presunto

infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto de la Secretaría, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

Análisis y Ponderación de Pruebas

Artículo 43. Las pruebas que sean presentadas por las partes serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones; y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Aplazamiento de Audiencia

Artículo 44. Si el titular de la instancia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

Cierre de Instrucción

Artículo 45. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.

El Consejo deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo, de la comisión o comité, según corresponda.

Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución.

Resolución del Pleno

Artículo 46. La resolución que dicte el Pleno del Consejo deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Firma y Autenticación

Artículo 47. Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el Presidente del Consejo y autenticados por el secretario general.

Supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles

Artículo 48. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles.

Capítulo XI

De la Coordinación y Cooperación con otras Autoridades.

Colaboración con el Ministerio Público

Artículo 49. En sus funciones de investigación, la Agencia participará siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Unidad Mixta de Investigación

Artículo 50. Durante el desarrollo de la investigación los detectives de la Agencia

se integrarán en las Unidades Mixtas de Investigación para que el Ministerio Público dirija la investigación.

Puesta a Disposición de Detenidos en Flagrancia

Artículo 51. Si se tratare de delito flagrante, la Agencia dictará las medidas y providencias necesarias para la preservación de indicios en los términos de la legislación aplicable y pondrá sin demora a la persona detenida a disposición del Ministerio Público.

Capítulo XII Del Control Judicial.

Actos de molestia durante la investigación

Artículo 52. Cuando en el curso de una investigación se requiera de actos de molestia, los detectives solicitarán al Ministerio Público que pida al juez la autorización de dichos actos.

Principios durante actos de molestia

Artículo 53. Las autoridades responsables de efectuar los actos de molestia deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Responsabilidad del Director

Artículo 54. El Director de la Agencia será responsable de supervisar que los actos de molestia se realicen en los términos de la autorización ministerial y judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, la investigación que se está llevando a cabo, el razonamiento por el que se considera procedente y el tipo de acto de molestia que se requiera.

QUINTO. Se expide Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Preliminares

Ámbito de Aplicación y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y tiene por objeto regular la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones del Ministerio Público, así como la actuación de sus servidores públicos.

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, la conducción y mando de las investigaciones realizadas por las policías, así como la persecución de los delitos del fuero común ante los tribunales, así como las demás facultades correspondientes en términos de la Constitución y las leyes aplicables.

Organización del Ministerio Público

Artículo 3. El Ministerio Público se organizará en fiscalías de partido correspondientes a cada partido judicial en materia penal y en fiscalías especializadas, conforme lo determine la ley. Las fiscalías serán órganos públicos autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y ejercerán sus facultades conforme al orden público y el interés social.

Las fiscalías de partido y las especializadas se coordinarán con la Secretaría de Justicia y con las demás dependencias públicas federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

Principios de actuación

Artículo 4. Los servidores públicos de las fiscalías de partido y especializadas actuarán con los principios de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia, eficacia, autonomía, publicidad, transparencia y perspectiva de género.

Autonomía

Artículo 5. Los fiscales del Ministerio Público ejercerán sus funciones con independencia y autonomía, libres de coacción o interferencia indebida. Actuarán conforme al principio de objetividad en la conducción de mando de la investigación y persecución de los delitos.

Glosario

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Código: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Consejo: El Consejo de Ética y Carrera es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver controversias en los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario y la Profesionalización del personal de las fiscalías.
- III. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato;
- IV. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico de cada una de las fiscalías de partido y las especializadas;
- VI. Fiscal Adjunto: Servidores públicos que ejercen funciones ministeriales;
- VII. Fiscal General Adjunto: Titular del Ministerio Público;
- VIII. Fiscalía de Partido: Fiscalías adscritas a cada partido judicial del Estado;
- IX. Fiscalías Especializadas: Unidades de investigación especializadas en delitos específicos;
- X. Ley: Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato;
- XI. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado Guanajuato;
- XII. Plan: Plan Estratégico de Persecución Penal;
- XIII. Secretaría: Secretaría de Justicia y dependencias que puedan auxiliar las labores del Ministerio Público;

XIV. Servicio: Servicio de Procuración de Justicia Federal.

**TITULO II
FACULTADES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA
CAPÍTULO I**

Facultades de las Fiscalías

Artículo 7. Corresponde a las Fiscalías:

- I. Investigar los delitos de los que tenga noticia;
- II. Conducir y dirigir las investigaciones realizadas por las policías municipales y estatales conforme a esta Ley y la legislación aplicable;

Se entenderá por Conducción la dirección de la investigación que ejerza el Ministerio Público sobre las policías para que las pruebas recabadas sean pertinentes para probar el hecho y la probable responsabilidad del imputado.

El Ministerio Público podrá dirigir a la policía los oficios de investigación necesarios para iniciar investigaciones, recibir denuncias y llevar a cabo todas las diligencias necesarias que requiera la investigación.

Por mando se entenderá las órdenes que emita el Ministerio Público a las policías para llevar a cabo diligencias de investigación.

- III. Participar en las Unidades Mixtas de Investigación;
- IV. Solicitar ante la autoridad judicial los actos de molestia necesarios para el correcto desarrollo de la investigación;
- V. Formular imputación y litigar, en nombre de la sociedad, los delitos del fuero común;
- VI. Brindar asesoría jurídica penal a la víctima u ofendido del delito o de conductas tipificadas como tales, así como atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en términos de la normatividad aplicable;

- VII. Promover investigaciones en materia de política criminal para conocer la evolución del fenómeno delictivo, conforme a la normativa aplicable;
- VIII. Fomentar la aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Articular la política de persecución penal en el ámbito de su competencia con la Secretaría;
- X. Coordinar estrategias con la Secretaría para el ejercicio de sus funciones;
- XI. Diseñar estrategias para garantizar la efectiva reparación del daño a las víctimas del delito y proporcionarles apoyo integral en coordinación con las autoridades competentes;
- XII. Celebrar y emitir los instrumentos jurídicos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- XIII. Presentar ante el Congreso del Estado un informe público anual sobre los avances y resultados de gestión;
- XIV. Crear y administrar bases de información y estadísticas criminales dentro de su competencia, así como participar en el desarrollo, implementación y explotación de las bases nacionales de información en la materia;
- XV. Establecer, desarrollar y operar los mecanismos de selección, permanencia, profesionalización, especialización, retiro y separación de su personal, conforme a esta Ley;
- XVI. Atender el trámite y seguimiento de las quejas, conciliaciones y recomendaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- XVII. Administrar los recursos financieros y materiales bajo su resguardo;
- XVIII. Expedir constancias de antecedentes penales y de revisión vehicular, previo pago de derechos conforme a la legislación aplicable; y
- XIX. Ejercer las demás facultades establecidas en las leyes y el Estatuto Orgánico.

Capítulo II.

Estructura de las Fiscalías.

Estructura Básica

Artículo 8. Para el ejercicio de sus funciones las fiscalías contarán la siguiente estructura básica:

- I. Fiscal de Partido o Especializado, que será nombrado y removido en los términos establecidos en el Artículo 95 de la Constitución y ejercerá la dirección de la fiscalía en los términos de esta ley, el Estatuto Orgánico y la legislación aplicable;
- II. Fiscal General Adjunto, que será nombrado y removido libremente por la persona titular de cada Fiscalía, que estará encargado suplir en sus ausencias temporales o permanentes en los términos de esta ley y el Estatuto Orgánico;
- III. Fiscal Adjunto Coordinador, el cual será designado la persona titular de la Fiscalía de Partido de entre las personas fiscales de carrera con por lo menos cinco años de antigüedad como fiscal adjunto y estará encargado de coordinar el trabajo de los fiscales adjuntos en los términos de esta ley, el Estatuto Orgánico y la legislación aplicable;
- IV. Fiscales Adjunto, son los fiscales adjuntos de carrera encargados de participar en las Unidades Mixtas de Investigación, ejercer acción penal y litigar en nombre de la sociedad los delitos del fuero común ante los tribunales en los términos de esta ley, el Estatuto Orgánico y la legislación aplicable;
- V. Asesores Jurídicos, son el personal de carrera encargados de las tareas encomendadas en artículo 23 de esta ley, el Estatuto Orgánico y la legislación aplicable;
- VI. Analistas, son el personal de carrera encargados de las tareas encomendadas en artículo 25 de esta ley, el Estatuto Orgánico y la legislación aplicable;
- VII. Asuntos Internos, son el personal de carrera encargados de las tareas encomendadas en artículo 28 de esta ley, el Estatuto Orgánico y la legislación aplicable;
- VIII. Administración, es el personal de carrera encargados de las tareas encomendadas en artículo 29 de esta ley, el Estatuto Orgánico y la legislación aplicable;

- IX. Órgano Interno de Control, es el personal de encargados de las tareas encomendadas en artículo 86 de esta ley, el Estatuto Orgánico y la legislación aplicable; y
- X. El personal que establezca la legislación aplicable y el Estatuto Orgánico de conformidad con el presupuesto.

Capítulo III.

De la persona titular de las Fiscalías.

Titularidad de los Fiscales

Artículo 9. Al frente de cada fiscalía habrá un Fiscal de Partido o un Fiscal Especializado, según corresponda, quien ejercerá las atribuciones establecidas en la Constitución, el Código, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Jerarquía

Artículo 10. Las fiscalías de partido y las fiscalías especializadas estarán sujetas a la autoridad jerárquica del Fiscal de Partido o del Fiscal Especializado, quien ejercerá dicha autoridad sobre su personal, unidades y áreas adscritas, garantizando la independencia y autonomía de los fiscales adjuntos en el ejercicio de sus funciones.

Nombramiento

Artículo 11. Para ocupar la titularidad de las fiscalías se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución.

La buena reputación a la que se refiere el artículo 95 de la Constitución comprende dos elementos:

- I. Objetivo: calidad profesional relevante, trayectoria en el servicio público o en el ejercicio de la actividad jurídica;
- II. Subjetivo: honorabilidad, alta calidad técnica, compromiso con valores democráticos, independencia y reconocimiento social.

Duración del Encargo

Artículo 12. Los fiscales de partido durarán en su encargo un período de cuatro años y podrán ser designados para un periodo adicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución.

Los fiscales especializados serán designados por el periodo que determine la ley respectiva, sin que en ningún caso sea menor a cuatro años.

En el procedimiento de designación de las personas titulares de las fiscalías de partido y especializadas se atenderá el principio de paridad de género.

Las ternas que determine el Congreso del Estado deberán estar integradas por personas de ambos géneros, de las cuales realizará la designación correspondiente.

Capítulo IV De las Facultades y Obligaciones de las Fiscalías

Facultades de los titulares de las Fiscalías

Artículo 13. Son facultades de la persona titular de las fiscalías:

- I. Dirigir y coordinar la política general de la fiscalía a su cargo;
- II. Organizar, coordinar, planear, programar, ejecutar, administrar, dirigir, controlar, distribuir y dar seguimiento a las actividades de los fiscales adjuntos y de las unidades administrativas adscritas, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Determinar la organización y funcionamiento de la fiscalía, creando las unidades administrativas que se requieran y adscribiéndolas orgánicamente;
- IV. Ejercer y supervisar, directamente o a través de las personas titulares de las unidades administrativas adscritas, las facultades correspondientes;
- V. Emitir el Estatuto Orgánico, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios, manual de organización y procedimientos de la fiscalía, así como demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades ministeriales;
- VI. Establecer al interior de la fiscalía las circunscripciones regionales, adscripción de unidades administrativas, atribuciones e integración, conforme a las necesidades del servicio y la carga de trabajo;
- VII. Delegar facultades en las personas servidoras públicas de la fiscalía, salvo aquellas que las leyes señalen como indelegables;
- VIII. Instruir la participación de los fiscales adjuntos y del personal de la fiscalía en las Unidades Mixtas de Investigación;

- IX. Determinar las políticas de persecución penal dentro de su competencia, con base en el Plan Estratégico de Persecución Penal;
- X. Emitir disposiciones generales sobre criterios de oportunidad y juicio rápido, y autorizar su aplicación conforme al Código;
- XI. Nombrar y remover a fiscales adjuntos y titulares de unidades administrativas, conforme al Estatuto Orgánico y al Servicio Ministerial de Carrera;
- XII. Celebrar convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades y organizaciones del sector social y privado;
- XIII. Implementar medidas de coordinación con otras autoridades para facilitar el ejercicio de su mandato, incluyendo:
 - a) Intercambio de información;
 - b) Designación de enlaces;
 - c) Realización de mesas de trabajo y encuentros con organizaciones de víctimas, sociedad civil y organismos internacionales;
 - d) Facilitación del contacto entre mecanismos especializados y personas vinculadas a los procesos de su competencia;
- XIV. Autorizar a los fiscales adjuntos a solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, conforme al Código;
- XV. Autorizar el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, en términos del Código;
- XVI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la fiscalía;
- XVII. Presentar a la Secretaría de Finanzas el Presupuesto de Egresos de la Fiscalía, conforme a la normatividad aplicable;
- XVIII. Emitir disposiciones normativas sobre obra pública, administración, adquisiciones, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios;

- XIX. Establecer criterios generales en materia de recursos humanos, condiciones generales de trabajo y tabuladores salariales;
- XX. Otorgar estímulos por productividad o desempeño a las personas servidoras públicas;
- XXI. Participar en el sistema de atención a personas víctimas y ofendidas por la comisión de delitos dentro de su competencia;
- XXII. Ejercer las demás facultades previstas en la ley y normatividad aplicable.

Atribuciones Indelegables

Artículo. 14 Son atribuciones indelegables de la persona titular de la fiscalía:

- I. Comparecer ante el Congreso del Estado;
- II. Remitir anualmente el informe de actividades conforme al artículo 95 de la Constitución;
 - a) El Congreso del Estado podrá requerir datos adicionales en los quince días naturales siguientes a la presentación del informe, los cuales deberán remitirse dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación del requerimiento;
 - b) El informe anual deberá incluir información sobre ejercicios o desistimientos de la acción penal y de extinción de dominio, asuntos remitidos a archivo temporal, abstención de investigar, aplicación de criterios de oportunidad y solicitudes de suspensión condicional del proceso;
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo V

De la Suplencia y Representación

Suplencia por Fiscal General Adjunto

Artículo 15. Los fiscales de partido serán suplidos en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el Fiscal General Adjunto, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para ser titular de la Fiscalía correspondiente.

En caso de ausencia definitiva, la titularidad de la Fiscalía será ocupada temporalmente por el Fiscal General Adjunto, quien deberá notificar al Congreso del Estado para que proceda conforme al artículo 95 de la Constitución.

El Fiscal General Adjunto, mientras se encuentre encargado del despacho, podrá ejercer todas las facultades y responsabilidades inherentes al cargo de quien sule.

Responsabilidades Penales

Artículo 16. Si a cualquier Fiscal se le imputa algún delito, la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante el Congreso del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado declare la procedencia, la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos formulará la imputación respectiva y procederá a la persecución del delito

Capítulo VI Remoción de los Fiscales

Remoción por el Congreso del Estado

Artículo 17. Los fiscales solo podrán ser removidos por el Congreso del Estado a solicitud de la persona titular de la Secretaría por incurrir en alguna de las causas graves contempladas en la ley o por la comisión de uno o más delitos graves en los siguientes casos:

- I. Perder la ciudadanía mexicana, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución federal;
- II. Adquirir una incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones por más de seis meses, dictaminada por las instituciones de salud del Estado;
- III. Cometer violaciones graves a la Constitución.

La persona titular de la Secretaría deberá acreditar ante el Congreso del Estado la causa grave que motive la remoción. El Congreso, en un plazo no mayor a diez días hábiles, decidirá por el voto de la mayoría de los miembros presentes la remoción o permanencia del fiscal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que pudiera incurrir. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, el fiscal será removido.

En caso de nombramiento o remoción de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas en materia de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, a que se refiere el artículo 95 de la Constitución, se contará con un plazo de

veinte días para su remoción. Si no se pronuncia en dicho plazo, el fiscal especializado será removido.

El proceso de remoción de los fiscales deberá respetar en todo momento el derecho de audiencia y el debido proceso.

La renuncia de los fiscales será sometida para su aceptación y aprobación del Congreso del Estado, por mayoría simple de las personas integrantes presentes. Dicha renuncia solo procederá por causa grave, calificada como tal por el Congreso del Estado.

Capítulo VII De las Fiscalías Especializadas

Facultades

Artículo 18. Las fiscalías especializadas serán creadas por ley y tendrán las facultades que la misma establezca. El Ministerio Público contará con al menos las siguientes fiscalías especializadas:

- I. Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, encargada de la persecución de los delitos electorales establecidos en la ley;
- II. Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, encargada de la persecución de los delitos en la materia;
- III. Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, encargada de la persecución de los delitos cometidos por personal de las fiscalías.
- IV. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos en contra de Mujeres por Razones de Género, encargada de la persecución de delitos cometidos contra las mujeres por razones de género.

Unidades Especiales de la Secretaría de Justicia

Artículo 19. La Secretaría de Justicia establecerá las unidades de investigación necesarias para llevar a cabo las diligencias derivadas de los trabajos de las Unidades Mixtas de Investigación, con el fin de robustecer el estándar probatorio de la imputación, ya sea por sí misma o a solicitud de las Fiscalías.

Capítulo VIII De los Fiscales Adjuntos

Facultades de los Fiscales Adjuntos

Artículo 20. Los Fiscales Adjuntos constituyen el personal sustantivo de las fiscalías y estarán encargados de ejercer las funciones del Ministerio Público en el ámbito de su competencia, en los términos de la Constitución, la Ley Orgánica y el Estatuto Orgánico.

Son facultades de los Fiscales Adjuntos:

- I. Dirigir, en el ámbito de su competencia, las investigaciones de las policías;
- II. Participar en las Unidades Mixtas de Investigación;
- III. Formular la imputación y ejercer acción penal en nombre de la sociedad en los delitos de su competencia ante la autoridad judicial, promoviendo el desarrollo de los procesos y ejerciendo las demás atribuciones establecidas en la legislación aplicable;
- IV. Proponer criterios de oportunidad y solicitar la suspensión condicional del proceso, conforme a la legislación aplicable;
- V. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;
- VI. Informar a la persona víctima o a la persona ofendida del delito, desde el primer contacto, sobre los derechos que le otorga la Constitución y las leyes, incluyendo el derecho a designar una persona asesora jurídica victimal;
- VII. Garantizar en todo el proceso penal los derechos de las personas víctimas establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables;
- VIII. Requerir, de manera fundada y motivada, informes, documentos, opiniones y datos de prueba a autoridades de los tres órdenes de gobierno, entes autónomos constitucionales y particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de medios de prueba, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento;
- IX. Acceder, conforme a la legislación aplicable, a información, documentos, registros físicos y electrónicos en poder de instituciones públicas y privadas;

- X. Solicitar al órgano jurisdiccional, una vez formulada y admitida la imputación por el juez, la autorización de actos de investigación y demás actuaciones necesarias dentro de su competencia;
- XI. Informar y facilitar a las personas víctimas de nacionalidad extranjera el derecho a recibir asistencia consular por sus embajadas o consulados, y comunicar a dichas representaciones diplomáticas la situación que guarda la acusación y el proceso;
- XII. Solicitar medidas que garanticen la reparación del daño a la persona víctima u ofendida;
- XIII. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas y formas anticipadas de terminación del proceso penal, conforme a la legislación aplicable y lineamientos institucionales del Fiscal de Partido;
- XIV. Solicitar providencias precautorias y medidas cautelares aplicables a la persona acusada en el proceso y promover su cumplimiento;
- XV. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de penas y medidas de seguridad correspondientes;
- XVI. Intervenir en el procedimiento de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad conforme a la legislación aplicable;
- XVII. Atender a personas menores de dieciocho años que hayan incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delitos;
- XVIII. Evitar la divulgación de la identidad de personas adolescentes y de las personas víctimas u ofendidas;
- XIX. Certificar los documentos en sus archivos materia de su competencia;
- XX. Las demás que determinen otros ordenamientos compatibles con las atribuciones constitucionales del Ministerio Público.

Capítulo IX Nombramiento de los Fiscales Adjuntos

Fiscales Adjuntos

Artículo 21. Para el eficaz ejercicio de sus funciones en las fiscalías, habrá el

número suficiente de fiscales adjuntos que determine el presupuesto.

Requisitos para ser Fiscal Adjunto

Artículo 22. Para ser Fiscal Adjunto se deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar, con una antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de licenciatura en derecho;
- IV. Gozar de buena reputación; y
- V. No haber recibido sentencia condenatoria por delito doloso.

Los aspirantes a fiscal adjunto serán seleccionados a partir de los métodos de ingreso y selección del Servicio de Carrera establecidos en esta Ley Orgánica.

Capítulo X Asesores Jurídicos

Facultades de los Asesores Jurídicos

Artículo 23. Los asesores jurídicos son personal auxiliar de las fiscalías adjuntas y estarán encargados de:

- I. Asesorar a los fiscales adjuntos en materia constitucional y legal;
- II. Asistir a los fiscales adjuntos en la búsqueda de legislación, precedentes y los instrumentos legales necesarios para el efectivo ejercicio de su función;
- III. Estudiar las investigaciones y participar en las Unidades Mixtas de Investigación para proponer ajustes y sugerir actuaciones adicionales para actualizar las pruebas al tipo penal;
- IV. Ordenar las pruebas, archivar la información y localizar las pruebas que se van a desahogar en audiencia;

- V. Redactar los documentos legales que soliciten los fiscales adjuntos para la investigación y persecución del delito;
- VI. Ordenar los archivos de cada caso atendido por la fiscalía; y
- VII. Las demás que determine el Estatuto Orgánico en términos de la legislación aplicable.

Requisitos para ser Asesor Jurídico

Artículo 24. Para ser asesor jurídico se requieren los mismos requisitos que para ser fiscal adjunto, excepto el de la edad, que será de 25 años cumplidos, y una antigüedad mínima de un año con título profesional de licenciatura en derecho.

Capítulo XI Analistas

Facultades de los Analistas

Artículo 25. Los analistas son el personal auxiliar de las fiscalías adjuntas y estarán encargados de:

- I. Revisar las pruebas que integran la investigación de las policías para valorar su pertinencia y robustecer la imputación;
- II. Realizar el análisis de información que permita a las personas agentes del Ministerio Público contar con mejores elementos, indicios, datos y medios de prueba para una efectiva acusación y litigación de sus asuntos;
- III. Analizar los contenidos de los expedientes de las investigaciones de las policías para proponer diligencias que permitan fortalecer la imputación;
- IV. Realizar análisis de contexto sobre fenómenos criminales reiterados o emergentes para contribuir a la política de persecución penal;
- V. Una vez formulada la imputación y admitida por el juez, analizar la evidencia, entrevistar testigos y víctimas y revisar las pruebas para fortalecer la acusación y el litigio;
- VI. Analizar los casos y buscar en bases de datos y sistemas informáticos información pertinente para complementar la investigación de las policías y robustecer la acusación;

- VII. Registrar los casos en que se haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos; y
- VIII. Las demás que determine el Estatuto Orgánico en términos de la legislación aplicable.

Requisitos para ser Analista

Artículo 26. Para ser Analista se requieren los mismos requisitos que para ser fiscal adjunto, excepto la antigüedad mínima de un año con título profesional o técnico requerido para el ejercicio de su función.

Entrega de Información

Artículo 27. Las dependencias y entidades de la administración pública, los órganos autónomos constitucionales y los particulares deberán brindar la colaboración, apoyo y auxilio que soliciten las fiscalías en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XII ASUNTOS INTERNOS

Facultades de Asuntos Internos

Artículo 28. La Unidad de Asuntos Internos estará a cargo de un director nombrado por la persona titular de la Fiscalía y será responsable del registro, seguimiento, canalización y atención de las quejas y denuncias en contra del personal sustantivo y administrativo de las fiscalías y de su adecuado desahogo. Para ello, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas y denuncias del público sobre la actuación del personal de la Fiscalía;
- II. Realizar visitas de supervisión, investigación, revisión y control de la actuación del personal de las fiscalías;
- III. Entregar sus investigaciones al Consejo para lo que resulte procedente;
- IV. Entregar sus investigaciones a la Secretaría en los casos de delitos cometidos por personal de las fiscalías; y
- V. Las demás que determine el Estatuto Orgánico en términos de la legislación aplicable.

**Capítulo XIII
Administración**

Atribuciones de la Unidad de Administración

Artículo 29. La Unidad de Administración estará a cargo de un director nombrado por la persona titular de la Fiscalía y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar y administrar los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga la Fiscalía, así como los relacionados con tecnologías de la información y comunicaciones;
- II. Coordinar la atención de los requerimientos en materia de recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y de comunicaciones de las unidades administrativas de la Fiscalía;
- III. Someter a la consideración de la persona titular de la Fiscalía el proyecto de presupuesto anual y el calendario de gasto;
- IV. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la Fiscalía;
- V. Coordinar el apoyo administrativo para el ejercicio, reembolso, pago y registro presupuestario y contable del gasto de las unidades administrativas de la Fiscalía, así como para solicitar a la Secretaría de Finanzas, la ministración de recursos que les correspondan, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Dirigir el Servicio de Procuración de Justicia en la Fiscalía que le corresponda;
- VII. Proponer, supervisar y coordinar los programas y acciones en materia de igualdad que deba llevar a cabo la Secretaría, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Conducir las acciones para la atención de los requerimientos formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y para el control estadístico de las auditorías y observaciones determinadas por el Órgano Interno de Control; y
- IX. Las demás que determine el Estatuto Orgánico en términos de la legislación aplicable.

**TÍTULO III
DEL SERVICIO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**Capítulo I
De las Personas Pertenecientes al Servicio**

Definición

Artículo 30. El Servicio de Procuración de Justicia es el cuerpo permanente de funcionarios encargados de ejercer las funciones del Ministerio Público en las Fiscalías de Partido y las Especializadas, en los términos de la Constitución y la legislación aplicable.

Ejercerán exclusivamente las funciones del Ministerio Público las personas titulares de las Fiscalías de Partido, las Especializadas y quienes ejerzan las funciones de fiscales adjuntos.

**Capítulo II
Obligaciones de las Personas Pertenecientes al Servicio**

Obligaciones

Artículo 31 Son obligaciones de las personas pertenecientes al Servicio:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, su participación en la persecución del delito;
- III. Abstenerse de realizar actos u omisiones que afecten la buena imagen o prestigio de la Fiscalía;
- IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
- V. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- VI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna;

- VII. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;
- VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:
- a) Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los remunerados de carácter docente, científico u honorario en todos los casos deberán ser comunicados por escrito, a la persona superior inmediata para contar con la autorización de la persona servidora pública que determine en el Estatuto orgánico;
 - b) Abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;
 - c) Permitir el acceso a las investigaciones de las policías a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;
 - d) Ejercer su técnica o profesión en actividades diversas al ejercicio de sus funciones en el servicio público de las Fiscalías, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su persona cónyuge, concubina, conviviente, de sus personas ascendientes o descendientes, de sus personas consanguíneas colaterales hasta el cuarto grado o de las personas con las que tenga parentesco legal o por afinidad hasta el cuarto grado;
 - e) Ejercer o desempeñar las funciones de persona depositaria o apoderada judicial, síndica, administradora, árbitra o arbitadora, interventora en quiebra o concurso, o cualquiera otra función que no sea inherente a su desempeño en el servicio público;
 - f) Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

- IX. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- X. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, rechazando y denunciando cualquier acto de corrupción del que tengan conocimiento;
- XI. Utilizar los recursos económicos que se les entreguen con motivo de sus funciones para los fines a que están afectos y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XII. Registrar en los sistemas que disponga el Estatuto Orgánico, los datos de las actividades que realicen y rendir los informes que prevén las disposiciones aplicables;
- XIII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones, para su análisis y registro;
- XIV. Realizar, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, tareas de búsqueda, recopilación y análisis de información;
- XV. Obedecer las órdenes que conforme a derecho les dicten las personas superiores jerárquicas;
- XVI. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;
- XVII. Emplear el equipo y elementos que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables, y
- XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III De las Ramas del Servicio

Ramas del Servicio

Artículo 32. El Servicio comprende las siguientes ramas: Ministerial; Técnica;

Administrativa.

Rama Ministerial

Artículo 33. Comprende a los fiscales adjuntos.

Rama Técnica

Artículo 34. Incluye asesores jurídicos, analistas y personal de asuntos internos.

Rama Administrativa

Artículo 35 Incluye al personal de la unidad de administración.

Capítulo IV Etapas del Servicio

Etapas

Artículo 36. El Servicio se regirá bajo los principios de mérito, permanencia, paridad de género e igualdad de oportunidades, comprendiendo las siguientes etapas:

I. Ingreso:

- a) Reclutamiento;
- b) Control de confianza;
- c) Formación inicial; y
- d) Examen de oposición.

II. Permanencia:

- a) Formación continua;
- b) Certificación periódica en competencias profesionales; y
- c) Control de confianza.

III. Carrera:

- a) Salario y prestaciones;
- b) Estímulos;

- c) Promociones salariales; y
- d) Ascensos.

IV. Terminación por causas establecidas en el artículo 59 de esta Ley.

Capítulo V Requisitos de Ingreso y Permanencia

Requisitos de ingreso y permanencia

Artículo 37 Requisitos Para ingresar o permanecer en el Servicio se requerirá:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con el título profesional que corresponda a la función a desempeñar o en su caso, tener los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar las funciones que se le asignen, en caso de que se trate de profesiones que para su ejercicio requieran título en términos de ley, deberán contar con el mismo debidamente registrado y la correspondiente cédula profesional;

Las personas Fiscales Adjuntas y Asesoras Jurídicas deberán contar obligatoriamente con título de abogada(o) o licenciada(o) en Derecho expedido y registrado legalmente y con la correspondiente cédula profesional y tener por lo menos dos años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;

Para el caso de las personas analistas, deberán contar con el título de la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes sobre las tareas que realizará.

- c) Asistir y aprobar el curso de formación inicial;
- d) Sustentar y acreditar el examen de oposición en el caso de los Fiscales Adjuntos, Asesores Jurídicos y Analistas;
- e) No estar acusado de un delito;

- f) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
 - g) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
 - h) Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales previstas en las disposiciones aplicables, y
 - i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.
- I. Para permanecer:
- a) Cumplir los requisitos anteriores durante el servicio;
 - b) Aprobar los programas de formación permanente y, en su caso, especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
 - c) Cumplir satisfactoriamente con las evaluaciones de desempeño que se realicen en las Fiscalías;
 - d) Mantener vigente la certificación correspondiente;
 - e) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
 - f) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;
 - g) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
 - h) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**Capítulo VI
Proceso de Evaluación y Certificación en el Servicio**

Control de Confianza

Artículo 38. Las personas servidoras públicas de las fiscalías deberán someterse y aprobar los procesos periódicos y permanentes de evaluación de control de confianza, de competencias profesionales y del desempeño, para ingresar y permanecer en sus funciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley, el Estatuto Orgánico y demás normas aplicables.

El proceso de evaluación de control de confianza tendrá por objeto comprobar el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución y en esta Ley, y comprenderá los siguientes exámenes:

- I. Socioeconómico;
- II. Médico;
- III. Psicométrico y psicológico;
- IV. Poligráfico;
- V. Toxicológico; y
- VI. Los demás que establezcan las normas aplicables.

Certificación Periódica de Competencias Profesionales

Artículo 39. El proceso de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que las personas aspirantes y las personas servidoras públicas de las fiscalías cuenten con los conocimientos, habilidades, actitudes y aptitudes necesarias para el desempeño del cargo.

Evaluación del Desempeño

Artículo 40. El proceso de evaluación del desempeño tiene por objeto valorar el cumplimiento en el ejercicio de las funciones, la actitud en el trabajo y el comportamiento en el entorno laboral, en coordinación con la unidad administrativa correspondiente.

Los datos personales y documentos que conformen el expediente de evaluación serán confidenciales y su resguardo estará a cargo de la unidad administrativa que se determine en el Estatuto Orgánico.

En caso de procedimiento judicial o administrativo, la información requerida por autoridades competentes conservará la clasificación conforme a la Constitución y leyes aplicables.

Certificación

Artículo 41. Las personas aspirantes y servidoras públicas que aprueben las evaluaciones correspondientes contarán con certificación por la temporalidad establecida en cada caso.

La certificación acreditará que la persona evaluada cumple con el perfil del puesto y las competencias requeridas.

Capítulo VII Examen de Oposición

Objeto del Examen

Artículo 42. El examen de oposición tiene por objeto evaluar si la persona aspirante cuenta con los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar funciones sustantivas. Se compondrá de una etapa oral y una escrita.

El examen se presentará ante el Instituto de Formación y de Servicio Profesional de Carrera, con un sínodo integrado por:

- I. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Fiscal Adjunto, adscrita a un área distinta de la persona aspirante, quien fungirá como presidente;
- II. Dos personas decanas de la rama sustantiva correspondiente, quienes fungirán como secretaria y vocal.

La calificación del examen oral se determinará tomando en consideración el promedio de puntos que cada una de las personas integrantes del sínodo le asigne a la persona sustentante, misma que se basará en una escala de 0 a 10.

La calificación del examen escrito se basará en una escala de 0 a 10. Para ambos exámenes, la calificación mínima aprobatoria será de 7.0.

El Instituto de Formación y de Servicio Profesional de Carrera aprobará en definitiva el examen de oposición, sin recurso alguno.

Capítulo VIII Salario y Prestaciones del Personal de las Fiscalías

Bases para el Salario y las Prestaciones

Artículo 43. las fiscalías garantizarán el salario y las prestaciones conforme a las siguientes bases:

- I. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, realizará estudios técnicos cada cuatro años para la revisión y fijación del Salario Homologado y prestaciones;

- II. Se establecerán siete niveles salariales, con promoción cada cuatro años:
- a) Nivel G: desde la aprobación de los requisitos de ingreso hasta que se cumplan cuatro años ininterrumpidos de servicio;
 - b) Nivel F desde los cuatro hasta los ocho años ininterrumpidos de servicio;
 - c) Nivel E desde los ocho hasta lo doce años ininterrumpidos de servicio;
 - d) Nivel D desde los doce hasta los dieciséis años ininterrumpidos de servicio;
 - e) Nivel C desde los dieciséis hasta los veinte años ininterrumpidos de servicio;
 - f) Nivel B desde los veinte hasta los veinticuatro años ininterrumpidos de servicio; y
 - g) Nivel A desde los veinticuatro hasta los veintiocho años o más ininterrumpidos de servicio. Para ascender se deberán cumplir los requisitos de los artículos 36 a 41 de esta Ley;
- III. Los salarios serán competitivos en el mercado laboral conforme al estudio técnico;
- IV. Para ascender al nivel inmediato superior el personal de las tres ramas deberán cumplir cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de esta Ley;
- V. El Salario y las prestaciones garantizarán que la percepción sea competitiva en el mercado laboral de acuerdo a los resultados del estudio técnico;
- VI. Los funcionarios de las tres ramas deberán gozar obligatoriamente de las prestaciones de seguridad social, fondo de retiro y vivienda en los términos de la legislación aplicable; y
- VII. Las fiscalías deberán considerar la calidad y el riesgo de las funciones, puestos y misiones que desempeñen los fiscales adjuntos, para otorgar estímulos y recompensas adicionales a su rango salarial. Las percepciones del personal no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

Capítulo IX
Del Consejo de Ética y Carrera.

Consejo de Ética y Carrera

Artículo 44. El Consejo es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver controversias en los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario y la Profesionalización del personal de las fiscalías.

Integración del Consejo de Ética y Carrera

Artículo 45. El Consejo se integrará por:

- I. Un presidente, que será la persona titular de la Fiscalía de Partido o Especializada, quien podrá delegar esta función en el Fiscal General Adjunto;
- II. La persona titular de la Secretaría, representada por el Director de Recursos Humanos de cada Fiscalía, con voz, pero sin voto;
- III. Un representante de los fiscales adjuntos;
- IV. Un representante de los asesores jurídicos;
- V. Un representante de los analistas;
- VI. Un representante del personal administrativo;
- VII. Un representante del Consejo Ciudadano;
- VIII. Un representante del Órgano Interno de Control, con voz, pero sin voto.

Los integrantes del Consejo serán de carácter permanente y se designará a un suplente conforme al Estatuto Orgánico.

Atribuciones del Consejo de Ética y Carrera

Artículo 46. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver, a propuesta del área de capital humano, sobre:
 - a) Las normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los miembros del Servicio;
 - b) Los lineamientos para los procedimientos de Servicio;

- c) Los planes y programas de pprofesionalización que contendrá los aspectos de formación y actualización;
- d) Los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes;
- e) La formación, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- f) Conocer y resolver sobre el otorgamiento de estímulos a los integrantes, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico de cada fiscalía; y
- g) Las comisiones, comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional, Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo con el tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación.

II. Aprobar, a propuesta de la Unidad de Asuntos Internos:

- a) Los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;
- b) El incumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;
- c) Las solicitudes sobre procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho de audiencia;
- d) La sanción a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;
- e) La separación definitiva del servicio;
- f) Los recursos de revisión promovidos contra las sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario;
- g) La reincorporación al servicio;
- h) Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y

- i) Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de él deriven.

Garantía de Audiencia

Artículo 47. En todos los procedimientos contra los integrantes del Servicio se garantizará el derecho de audiencia en todo momento.

Capítulo X

Del Procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario.

Procedimiento en el Consejo de Ética y Carrera

Artículo 48. El procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos, dirigida al Presidente del Consejo, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El Presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor; en caso contrario, devolverá el expediente a la unidad remitente.

Citación a la Audiencia

Artículo 49. Resuelto el inicio del procedimiento, la persona titular de la Secretaría convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia, haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, día y hora en que se verificará dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente. En este periodo, el presunto infractor podrá conocer los autos del expediente.

Notificación de Citatorio

Artículo 50. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. Se le hará saber el sitio donde quedará a disposición mientras se dicta la resolución definitiva.

El infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del

lugar de residencia del Consejo. En caso de omisión, las notificaciones subsecuentes se realizarán en un lugar visible dentro de las instalaciones del Consejo. Si no ofrece pruebas o defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

El Presidente del Consejo podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor si considera que esto favorece la continuidad del procedimiento o las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre su responsabilidad.

En todo caso, el personal sustantivo acusado de un delito doloso será suspendido desde el momento de su declaración ante el juez de control hasta la emisión de sentencia ejecutoriada. Si se dicta sentencia condenatoria, será separado definitivamente del cargo.

Audiencia

Artículo 51. El día y hora señalados, el Presidente declarará abierta la audiencia y concederá la palabra a la Unidad de Asuntos Internos para exponer la imputación y los datos de prueba.

La persona titular de la Secretaría concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor para que expongan lo que a su derecho convenga

Formulación de Preguntas y Solicitud de Informes

Artículo 52. Los integrantes de la instancia podrán formular preguntas al representante de la Unidad de Asuntos Internos y al presunto infractor para mayor claridad del caso.

Análisis y ponderación de pruebas

Artículo 53. Las pruebas presentadas serán analizadas y ponderadas en la audiencia.

Son admisibles como medida de prueba:

- I. Documentos públicos;
- II. Documentos privados;
- III. Testigos;
- IV. Fotografías, escritos, notas taquigráficas y otros elementos científicos;

- V. Presunciones; y
- VI. Otros medios permitidos por la ley.

Aplazamiento de Audiencia

Artículo 54. Si la persona titular de la Secretaría lo considera necesario, podrá cerrar la audiencia y establecer un término probatorio de diez días para el desahogo de pruebas. De lo contrario, se procederá a la formulación de alegatos y al cierre de instrucción.

Conclusión de la Audiencia

Artículo 55. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente cerrará la instrucción. El Consejo emitirá la resolución en un plazo de tres días hábiles.

La resolución se notificará personalmente al interesado por la Unidad de Asuntos Internos. Contra esta resolución procederá el recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Resolución del Pleno

Artículo 56. La resolución del Consejo deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y valorar todas las pruebas aportadas.

Firma y Autenticación

Artículo 57. Los acuerdos dictados en el procedimiento serán firmados por el Presidente del Consejo y por la persona titular de la Secretaría.

Capítulo XI Terminación del Servicio

Terminación del Servicio

Artículo 58. Las relaciones jurídicas entre las fiscalías y su personal terminarán por:

- I. Renuncia;
- II. Incapacidad permanente;
- III. Destitución conforme a la ley;

- IV. Inhabilitación;
- V. Remoción;
- VI. Resolución del procedimiento correspondiente;
- VII. Mandamiento judicial equivalente a las fracciones anteriores;
- VIII. Muerte;
- IX. Jubilación o retiro; y
- X. Cualquier otra causa prevista en la ley.

Sin perjuicio del régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, el incumplimiento a alguno de los requisitos de permanencia previstos en los artículos en esta Ley, tendrá como consecuencia la separación del cargo de las personas servidoras públicas involucradas.

Notificación de la Separación

Artículo 59. La resolución que decrete la separación del servidor público se enviará en copia certificada al Director de Administración para su notificación y ejecución inmediata, informando al Consejo.

No procederá recurso alguno contra las resoluciones del procedimiento y aquella que le ponga fin.

Reincorporación

Artículo 60. Si la separación, remoción, destitución, inhabilitación o terminación del servicio profesional de carrera fuera declarada injustificada mediante sentencia definitiva, la Fiscalía correspondiente deberá pagar la indemnización y prestaciones aplicables. La reincorporación solo procederá si así lo determina el Consejo, en los términos establecidos en la Constitución y esta Ley.

Entrega Recepción

Artículo 61. Al concluir la relación jurídica con las fiscalías, el personal deberá entregar toda la información, documentación, equipo, identificaciones y recursos que hayan estado bajo su responsabilidad.

Las personas servidoras públicas que estén a cargo de administrar o manejar

fondos, bienes o valores públicos, las personas titulares de las fiscalías de partido y las Especializadas, fiscalías adjuntas o unidades administrativas, así como aquellas que determine su persona superior jerárquica por la naturaleza e importancia del servicio público que prestan, deberán realizar acta de entrega-recepción. Esta obligación también será aplicable a las personas servidoras públicas que, por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como personas encargadas provisionales de alguna unidad administrativa cuya persona titular deba cumplir con esta obligación.

**Título IV
Relaciones Administrativas y Laborales con las Fiscalías
Régimen de Relaciones Administrativas y Laborales**

Artículo 62. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía de Partido o la Especializada y su personal se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución federal, en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, en los términos que fije el Estatuto Orgánico correspondiente.

El Estatuto del Servicio señalará las personas servidoras públicas que, de forma temporal y sin tener el nombramiento de integrantes del Servicio, podrán ejercer atribuciones específicas, con excepción de las facultades del Ministerio Público, las cuales solo podrán ser ejercidas por miembros del Servicio.

**Título V
Responsabilidades, Faltas Administrativas y Medidas Disciplinarias**

**Capítulo I
Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas de las Fiscalías**

Juicio político y declaración de procedencia a Fiscales

Artículo 63. A la persona titular de la Fiscalía de Partido o Especializada le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en los términos dispuestos por la Constitución.

La persona titular de la Fiscalía de Partido o Especializada, así como todas las demás personas servidoras públicas de las fiscalías, estarán sujetas a las responsabilidades administrativas establecidas en la legislación aplicable.

Capítulo II

Faltas Administrativas y Sanciones

Sujeción al Régimen de Responsabilidades

Artículo 64. Las personas servidoras públicas de las fiscalías estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y a las disposiciones especiales de esta Ley.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 31 de este ordenamiento constituirá una falta administrativa, sin perjuicio de otras responsabilidades y sanciones previstas en la normatividad aplicable.

Sanciones

Artículo 65. Las personas servidoras públicas que formen parte del Servicio Profesional de Carrera e incurran en faltas administrativas serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:

- I. Amonestación privada;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión hasta por 90 días sin goce de sueldo;
- IV. Remoción.

Lo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades y sanciones previstas en la legislación aplicable.

Remoción

Artículo 66. La remoción será impuesta en casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 31 de esta Ley.

Multa

Artículo 67. En casos de reincidencia, además de las sanciones establecidas en el artículo 73 de esta Ley, se impondrá una multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable mediante resolución administrativa firme en un plazo de cinco años, vuelva a incurrir en la misma conducta u otra sancionable.

Competencia del Consejo

Artículo 68. Las sanciones por faltas administrativas del personal de las Fiscalías de la rama Ministerial y Técnica serán impuestas por el Consejo conforme a esta Ley.

Criterios para la Imposición de Sanciones

Artículo 69. Para determinar las sanciones administrativas se considerarán:

- I. La gravedad de la conducta que se atribuya a la persona servidora pública;
- II. La necesidad de suprimir conductas y/o prácticas que afecten la imagen y el debido funcionamiento de la Fiscalía de Partido o Especializada;
- III. La reincidencia de la persona responsable;
- IV. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio;
- V. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VI. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública, y
- VII. En su caso, el monto del beneficio obtenido a raíz de la conducta sancionada; o bien, el daño o perjuicio económico ocasionado con el incumplimiento de las obligaciones.

Título VI

Plan Estratégico de Persecución Penal y Modelo de Gestión

Capítulo I

Elaboración y Sanción

Articulación con la Secretaría

Artículo 70. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, las Fiscalías se articularán con la Secretaría y las policías municipales y estatales para la investigación y persecución de los delitos.

Articulación de la Política Criminal

Artículo 71. Los fiscales y la persona titular de la Secretaría deberán coordinar la política criminal con las políticas de procuración de justicia y elaborar el Plan Estratégico de Persecución Penal, el cual será revisado cada tres años. La Secretaría lo publicará y asegurará su difusión.

El Plan establecerá metas medibles de reducción y control de la criminalidad a corto, mediano y largo plazo, priorizando la persecución penal para garantizar la atención a las víctimas y el acceso a la justicia.

Libro Blanco

Artículo 72. El Plan deberá sustentarse en un Libro Blanco que contenga:

- I. Análisis de la incidencia delictiva;
- II. Diagnósticos situacionales;
- III. Informes sobre víctimas del delito;
- IV. Informes sobre violaciones a los derechos humanos;
- V. Diagnósticos fundamentados con metodología y datos verificables;
- VI. Estadísticas de percepción de violencia;
- VII. Opinión de consejos ciudadanos y observaciones de instituciones estatales y municipales;
- VIII. Información institucional sobre desempeño, criminalidad y seguridad pública; y
- IX. Los demás instrumentos, reportes e informes que sean fuente certera de información relacionada.

La persona titular de la Secretaría presentará al inicio de su gestión el Plan Estratégico de Persecución Penal ante el Congreso del Estado.

El Congreso tendrá sesenta días naturales para emitir su dictamen; en caso de no hacerlo, se enlistará para votación en la primera sesión del pleno. El Plan será presentado a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación.

El informe anual de la Secretaría deberá incluir un apartado sobre modificaciones y resultados del Plan Estratégico de Persecución Penal.

Capítulo II

Modelo de Gestión

Interacción con las Policías

Artículo 73. Las policías municipales y estatales investigarán delitos conforme al Código.

Cuando las investigaciones generen datos de prueba sobre un hecho delictivo y se identifique a una persona o grupo como probable responsable, se informará al fiscal competente para la conformación de una Unidad Mixta de Investigación.

Unidades Mixtas de Investigación

Artículo 74. Las fiscalías dirigirán las investigaciones de las policías mediante Unidades Mixtas de Investigación, con el objetivo de fortalecer la formulación de imputaciones.

Las fiscalías y la Secretaría definirán la estructura, recursos y funcionamiento de estas unidades conforme al Estatuto Orgánico y normatividad aplicable.

Prioridad de Casos

Artículo 75. Las Fiscalías operarán una ventanilla única para registrar y dar seguimiento a las investigaciones de las policías, priorizando los casos alineados con el Plan Estratégico de Persecución Penal.

Capítulo III Evaluación de Resultados

Sistema de Evaluación de Resultados

Artículo 76. Las fiscalías contarán con un sistema institucional de evaluación de resultados, el cual integrará los procesos de captura y recopilación de los datos generados por el trámite y seguimiento del ejercicio de las facultades del Ministerio Público. Su finalidad será coordinar y dirigir la integración, producción, administración, conservación y difusión de la información relacionada con la acusación y litigación de los casos, conforme al Estatuto Orgánico.

El sistema institucional de evaluación de resultados deberá generar productos para el análisis de las actividades institucionales, indicadores de desempeño, identificación de necesidades y productos estadísticos. Todo esto con el fin de formular, dar seguimiento, evaluar y replantear el Plan Estratégico de Persecución Penal, así como para la toma de decisiones y mejora continua.

Asimismo, este sistema permitirá la planeación, determinación y administración de los sistemas y recursos tecnológicos, estableciendo un modelo de gobernanza de la información para la persecución del delito, garantizando calidad, seguridad en su conservación y transmisión.

Capítulo IV Integración y funcionamiento de los Consejos Ciudadanos

Consejos Ciudadanos por cada Fiscalía

Artículo 77. Cada Fiscalía de Partido contará con un Consejo Ciudadano, órgano especializado de consulta, honorífico, con funciones establecidas en esta Ley. Estará integrado por seis personas de probidad y prestigio, ciudadanas mexicanas residentes en el estado, destacadas en procuración de justicia y derechos humanos. Sesionará al menos una vez al mes y será presidido por uno de sus integrantes conforme al Estatuto Orgánico.

En el caso de Fiscalías Especializadas, los Consejos Ciudadanos se integrarán de igual manera, con la condición de que sus miembros tengan experiencia en la materia específica de la Fiscalía.

Las personas integrantes durarán seis años en el cargo, renovándose dos de ellas cada dos años. Sólo podrán ser removidas por inasistencias reiteradas, divulgación de información confidencial o causas establecidas en la normatividad sobre responsabilidades administrativas graves.

Las personas titulares de las Fiscalías podrán asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.

Selección de Consejeros Ciudadanos

Artículo 78. La Secretaría nombrará una Comisión de Selección integrada por cinco personas de reconocida honorabilidad y trayectoria. Esta comisión abrirá una convocatoria pública de quince días para recibir postulaciones. La Secretaría elegirá a dos personas candidatas y hará pública la lista durante diez días para consulta ciudadana.

Esta lista será dada a conocer por diez días para que la sociedad se pronuncie y, en su caso, presente sus objeciones, que serán tomadas en cuenta para motivar la elección. Una vez concluido este proceso, la Secretaría hará público el nombre de las personas seleccionadas.

Facultades del Consejo Ciudadano

Artículo 79. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Opinar, dar seguimiento y emitir recomendaciones públicas sobre el contenido e implementación del Plan Estratégico de Persecución Penal, así como los programas anuales de trabajo y su implementación en cada Partido Judicial o en la especialidad de la fiscalía;
- II. Opinar sobre la creación de nuevas estructuras propuestas por la persona titular de la Fiscalía de Partido o especializada;

- III. Hacer del conocimiento de la Unidad de Asuntos Internos o el Órgano Interno de Control, según corresponda, cuando advierta una probable responsabilidad administrativa;
- IV. Dar opiniones para fortalecer el presupuesto de la fiscalía correspondiente;
- V. Opinar sobre la normatividad interna de la fiscalía correspondiente;
- VI. Opinar sobre las propuestas y planes del Servicio;
- VII. Establecer sus reglas operativas;
- VIII. Emitir opiniones y recomendaciones sobre el desempeño del Fiscal de Partido o Especializado y sus áreas;
- IX. Invitar a personas expertas, nacionales e internacionales, para un mejor desarrollo de sus funciones, y
- X. Las demás que establezcan esta Ley y el Estatuto orgánico correspondiente.

Las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo Ciudadano no son vinculantes. Las fiscalías y las áreas a las que vayan dirigidas las recomendaciones deberán fundar y motivar las razones por las cuales se acepta o rechaza la recomendación. Siempre serán de carácter público.

Las personas consejeras ciudadanas podrán ser removidas por la persona titular de la Secretaría a solicitud del Fiscal de Partido o especializado correspondiente.

Secretaría Técnica del Consejo Ciudadano
Artículo 80. Para el ejercicio de sus funciones, las personas integrantes del Consejo Ciudadano se auxiliarán con una persona Secretaria Técnica, así como con el personal que se requiera para el desempeño de sus funciones. Las personas integrantes de la Secretaría Técnica se seleccionarán por el Consejo Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Título VII Patrimonio y Presupuesto de las Fiscalías

Capítulo I

Patrimonio

Patrimonio de las fiscalías

Artículo 81. El patrimonio de las Fiscalías estará constituido por:

- I. Los que anualmente apruebe el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;
- II. Los bienes muebles o inmuebles con los que cuente, así como los que adquiera y los que el Estado destine para el cumplimiento de sus funciones;
- III. Los bienes que le sean transferidos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales;
- IV. Los derechos de los fideicomisos o fondos destinados al cumplimiento de las funciones de las fiscalías;
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles;
- VI. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene, y los trámites y servicios que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;
- VII. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, y
- VIII. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

El patrimonio de las Fiscalías será inembargable e imprescriptible, no será susceptible de ejecución judicial o administrativa.

Capítulo II Contrataciones Públicas

Contrataciones conforme a la Legislación

Artículo 82 Las contrataciones públicas que lleven a cabo las fiscalías se sujetarán en lo que resulte conducente y conforme a su autonomía constitucional, a la legislación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y obras públicas, sin perjuicio de la facultad de la persona titular de cada Fiscalía para emitir normas particulares previa opinión no vinculante con la persona titular del Órgano Interno de Control.

Capítulo III Presupuesto

Elaboración del presupuesto de las fiscalías

Artículo 83. Las Fiscalías elaborarán su anteproyecto de presupuesto anual, el cual será remitido a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en el Presupuesto de Egresos estatal, garantizando su autonomía funcional y financiera.

Ejercicio del Presupuesto de las fiscalías

Artículo 84. El presupuesto de las Fiscalías será ejercido conforme a la legislación presupuestaria y gozará de autonomía en su administración respecto de la asignación, reparto, distribución, manejo, seguimiento y control de su presupuesto anual.

Título VIII Órgano Interno de Control

Capítulo I Órgano Interno de Control

Órgano Interno de Control en las fiscalías

Artículo 85. Cada Fiscalía contará con un Órgano Interno de Control autónomo encargado de:

- I. Investigar y recibir las denuncias conforme a las leyes aplicables, por actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía correspondiente;
- II. Investigar faltas administrativas, cuando la investigación derive de las auditorías, revisiones o visitas que practique;
- III. Substanciar y/o resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Investigar e imponer las sanciones a los proveedores, así como tramitar y resolver las inconformidades en términos de la legislación aplicable;
- V. Establecer en coordinación con la Dirección de Administración, mecanismos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- VI. Vigilar, en colaboración con las autoridades competentes, el cumplimiento de las normas de control interno, fiscalización, integridad, transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y combate a la corrupción, y

evaluar la suficiencia y efectividad del Control Interno en la Fiscalía correspondiente;

- VII. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía de Asuntos Internos en los términos de esta ley.

Limitaciones del Órgano Interno de Control

Artículo 86. El Órgano Interno de Control, su persona titular y las personas adscritas estarán impedidas de intervenir en el ejercicio de las facultades y funciones de la Fiscalía correspondiente.

Capítulo II Estructura del Órgano Interno de Control

Estructura

Artículo 87. Para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para lograr la mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones administrativas y la eficacia en el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas, el Órgano Interno de Control contará con las unidades que al efecto se establezcan en el Estatuto Orgánico. En este entendido, la persona titular del Órgano Interno de Control conforme su autonomía técnica y de gestión, podrá delegar o distribuir aquellas sin perjuicio de su ejercicio directo, a través de los acuerdos que emita, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Capítulo III Facultades del Órgano Interno de Control

Facultades del Órgano Interno de Control

Artículo 88. Serán facultades del Órgano Interno de Control las siguientes:

- I. Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Guanajuato, dentro de las que se encuentran las relativas a inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de todas las personas servidoras públicas de las fiscalías;

- II. Emitir, de conformidad con los objetivos, estrategias y prioridades, su Programa Anual de Trabajo;
- III. Verificar que el ejercicio de gasto de las Fiscalías se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones y presentar a la persona titular de cada Fiscalía, los informes correspondientes con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia, eficacia y legalidad en su gestión y encargo, así como emitir recomendaciones;
- V. Revisar que las operaciones presupuestales que realicen las fiscalías se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de cada Fiscalía;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de cada Fiscalía, empleando la metodología que determine;
- IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas de cada Fiscalía para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las personas servidoras públicas de cada Fiscalía en los términos de la normatividad aplicable;
- XII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en el Consejo, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XIII. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;

- XIV. Presentar a la persona titular de cada Fiscalía los informes, previo y anual, de resultados de su gestión; el informe previo abarcará los periodos de enero a junio entregándose en el mes de julio y de julio a diciembre entregándose en el mes de enero, y el informe anual se entregará en el mes de febrero;
- XV. Presentar a cada Fiscal los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, estos informes se contemplan en el informe previo y anual señalados en la fracción anterior;
- XVI. Emitir el Código de Ética de las personas servidoras públicas de cada Fiscalía y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la procuración de justicia;
- XVII. Establecer en coordinación con la Dirección de Administración, mecanismos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- XVIII. Vigilar, en colaboración con las autoridades competentes, el cumplimiento de las normas de control interno, fiscalización, integridad, transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y combate a la corrupción en cada Fiscalía;
- XIX. Nombrar y remover libremente a las personas titulares de las unidades adscritas al Órgano Interno de Control, cumpliendo con todos los requisitos señalados para las personas servidoras públicas;
- XX. Suscribir los convenios que requiera para el ejercicio de sus facultades, en términos del Estatuto Orgánico;
- XXI. Certificar las copias de documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control;
- XXII. Definir las políticas y la estrategia para tramitar, instruir y resolver, los procedimientos por responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de cada Fiscalía;
- XXIII. Ejercer las facultades previstas en esta Ley respecto de los órganos que se encuentren dentro del ámbito de cada Fiscalía; y
- XXIV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables

Capítulo IV

Designación, Duración, Requisitos y Responsabilidades de la Persona Titular del Órgano Interno de Control

Designación de la persona titular del Órgano Interno de Control

Artículo 89. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y residir en el Estado, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos a la designación del cargo;
- II.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III.** Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
- IV.** Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedidos de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V.** No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la fiscalía en que va a ser designada, o haber fungido como persona consultora o auditora externa en la fiscalía para la que va a ser designada en lo individual durante ese periodo; y
- VI.** No ser persona inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público

Duración del encargo

Artículo 90. La persona titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designada por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley. Tendrá un nivel jerárquico igual al de una plaza de Fiscal Adjunto o su equivalente en la estructura orgánica de la Fiscalía, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Secretaría de Honestidad. La persona titular del Órgano

Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la persona titular de la Fiscalía, del cual marcará copia a la Secretaría de Honestidad.

Responsabilidad de la persona titular del Órgano Interno de Control

Artículo 91. La persona titular del Órgano Interno de Control de cada Fiscalía será sujeta de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en dicha Ley, el cual será tramitado y resuelto por la persona titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

Tratándose de las demás personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control, serán sancionadas por su persona titular o por la persona servidora pública en quien delegue la facultad, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control deberán cumplir con los mismos requisitos de ingreso y permanencia dispuestos en el artículo 37 de la presente Ley.

Título IX Transparencia y Protección de Datos Personales

Capítulo Único Transparencia de la Información

Reserva de información

Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos integrados en la acusación provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de las Fiscalías o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Dicha información solo podrá ser consultada, revisada o transmitida por las personas servidoras públicas facultadas para ello y exclusivamente para el ejercicio de las facultades constitucionales de las Fiscalías. Se exceptúa aquella de carácter estadístico, la cual será de acceso público.

SEXTO. Se **abroga** la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Todas las referencias que hagan mención de la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Secretaría de Seguridad y Paz se entenderán hechas a la Secretaría de Justicia.

CUARTO. El Persona titular de la Secretaría de Justicia deberá transferir a las fiscalías de partido los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su correcta instalación y funcionamiento.

Las fiscalías de partido y especializadas propondrán por única ocasión al Persona titular de la Secretaría de Justicia los recursos materiales humanos y financieros que les deban ser transferidos para el eficaz ejercicio de sus funciones.

QUINTO. La portabilidad de los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, deberá ser respetada de manera irrestricta, haciendo los ajustes salariales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMO. Todas las referencias normativas a la, Fiscalía General del Estado o al Ministerio Público en los que se refiere a la persecución de los delitos del fuero común se entenderá referida a los Fiscales de Partido y los Especializados que serán competentes en el Partido Judicial o en la especialidad que les corresponda en los términos de este Decreto.

OCTAVO. Todas las referencias normativas en materia de **investigación** de los

delitos referidas a la Fiscalía General del Estado se entenderán referidas a la Secretaría de Justicia a la persona titular de dicha dependencia o a las policías estatales y municipales en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

NOVENO. Los funcionarios que ejerzan como Ministerios Públicos podrán ser transferidos a la Fiscalía de Partido o Especializada y conservarán los salarios, prestaciones y derechos que hasta el momento ostentan. La Secretaría de Justicia revisará cada caso y resolverá lo no previsto siempre respetando los derechos del personal.

Las Fiscalías Especializadas conservarán los recursos y el patrimonio que tienen hasta ahora.

DÉCIMO. La Secretaría de Justicia contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir un Estatuto Orgánico provisional de cada una de las Fiscalías para iniciar sus operaciones en tanto son nombrados cada uno de los Fiscales de Partido y los Especializados. De la misma manera tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir un Estatuto del Servicio de Procuración de Justicia, en tanto cada Fiscalía expide el que le corresponda.

Los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Fiscalía General del Estado se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Secretaría de Justicia, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

DÉCIMO SEGUNDO. La persona titular de la Oficialía Mayor o equivalente de la Secretaría de Justicia emitirá los lineamientos para la transferencia de recursos humanos, materiales, financieros o presupuestales, incluyendo los muebles, con los que cuente la Fiscalía General del Estado en el momento de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO TERCERO. Los municipios formarán unidades de investigación en las policías municipales en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación de este decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

De acuerdo con su capacidad el periodo se extenderá hasta un año.

DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Justicia y la Fiscalía de Partido correspondiente a cada municipio, promoverán la creación de las unidades de investigación de las policías municipales y asesorarán, capacitarán y certificarán al personal de las mismas.

DÉCIMO QUINTO. La Agencia iniciará sus operaciones el 1 de enero de 2026.

DÉCIMO SEXTO. La Junta de Gobierno de la Agencia tendrá 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato para emitir su Reglamento.

Guanajuato, Guanajuato; a 27 de febrero 2025.

**DIPUTADA SANDRA ALICIA
PEDROZA OROZCO**

**DIPUTADO RODRIGO GONZÁLEZ
ZARAGOZA**

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	46216
Asunto:	Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual SE REFORMAN la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
Descripción:	Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual SE REFORMAN la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; SE EXPIDE la Ley Orgánica de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato; así como la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; y SE ABROGA la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; en materia de investigación de delitos.
Destinatarios:	RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2895_20250226073210868_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	SANDRA ALICIA PEDROZA OROZCO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.09	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:34:19 p. m. - 26/02/2025 07:34:19 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	3f-b0-23-99-9a-e4-3d-96-ed-93-bd-4c-65-33-98-fd-05-29-fc-e9-d3-b0-7a-e2-8f-0e-27-0f-3c-bc-b2-79-44-60-08-d6-6d-e3-d0-d4-06-90-a6-97-c2-9d-2e-92-1d-2c-76-07-ab-e9-dd-1d-63-9d-3e-a1-3b-a5-4b-8c-e4-32-3f-26-cb-ff-bb-19-b1-7b-53-b0-7d-e5-2c-3c-63-2d-27-06-c1-84-9f-98-e1-89-98-9b-1d-51-ec-d4-e2-42-20-3b-96-96-13-2b-fe-cf-57-e9-b3-4c-c8-14-d3-ee-e9-a7-c4-ce-a6-fa-64-2f-1d-ac-56-a2-9f-a3-f6-0c-31-dc-c3-b3-f8-0a-0c-c8-fa-c7-9a-a9-91-1e-5f-fa-8a-c4-57-5c-3f-30-ee-ab-42-b7-27-60-a2-46-c5-8a-1d-98-a3-e4-37-a8-82-d6-e1-32-55-33-ea-aa-c7-a1-43-de-ff-b2-bf-b7-e1-1f-e7-85-96-26-25-d3-be-77-4f-8c-e1-c7-b8-48-cf-c0-23-7b-03-86-08-37-c9-93-66-8c-53-6d-da-b9-1d-e1-cf-43-d0-5d-29-65-2c-9a-1f-c8-02-d8-a6-79-5c-1e-90-15-94-1d-93-16-32-88-24-09-93-50-1e-e3-44-1d-6c-a1-83-97-7c-3e		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:37:10 p. m. - 26/02/2025 07:37:10 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:36:12 p. m. - 26/02/2025 07:36:12 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638761521721572122
Datos Estampillados:	0UQkoCqtzsyUjOA8nQCnPE3vZv8=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	398250476
Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:36:30 p. m. - 26/02/2025 07:36:30 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MA. LUZ ARREGUIN RICO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.03	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:42:59 p. m. - 26/02/2025 07:42:59 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	16-84-ff-c2-f4-be-ec-4c-34-bc-a6-e4-3c-52-2b-51-55-b1-bc-c6-bd-4b-12-e1-35-49-60-84-4c-56-76-08-93-34-2c-25-1f-e8-28-01-c6-36-7f-bd-31-42-1c-7c-a3-29-13-a7-85-5c-f9-8c-58-77-38-83-40-7a-26-54-1a-cc-0f-b1-55-57-7b-c3-d2-3b-ac-c6-1c-d9-91-82-07-b8-2b-bd-0d-6e-d5-5a-c3-ce-49-30-d9-44-e2-e0-f2-03-fe-1a-fe-ac-a3-98-8e-dc-75-0d-d7-20-3e-ce-c1-63-8f-27-e3-98-c8-49-85-49-ee-62-38-12-8c-ce-fd-3c-99-9a-7c-f2-1d-ca-68-97-6e-3d-4d-04-3c-8e-39-26-87-5f-ca-58-ba-29-90-85-08-0a-64-81-5b-4f-c3-e0-3f-9e-68-2c-a5-f1-56-57-63-49-d6-9f-58-d7-85-d7-cc-0a-a1-ad-e1-bf-59-90-c5-e3-1d-72-2d-1c-cd-c1-76-ed-25-9c-bd-35-cf-7c-aa-12-f1-2e-47-63-57-c3-4f-7f-eb-f8-18-b2-3f-55-7a-22-a6-80-32-01-9e-f9-af-ca-e7-dd-53-f1-b9-c0-e3-8a-a4-5d-7a-27-da-d9-11-1f-1d-94-0a-60-09-00-f7-00-a3-20-c4-e5		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:45:48 p. m. - 26/02/2025 07:45:48 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:44:49 p. m. - 26/02/2025 07:44:49 a. m.	Índice:	398250674
Nombre Responder:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:45:08 p. m. - 26/02/2025 07:45:08 a. m.
Emisor Responder:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638761526897980987	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	Cm3Dtufoc6bLe0xLU1wht59laY=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a0a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:41:17 p. m. - 26/02/2025 07:41:17 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	18-5a-98-48-57-f2-70-8f-21-da-20-6e-84-13-c2-de-e7-f9-af-d6-a5-60-b7-a6-a8-46-36-12-ea-be-99-5a-7c-db-c7-4c-56-54-ac-b8-33-6a-f0-a9-c6-5a-2c-ae-05-df-09-2c-52-40-0b-12-b1-22-fb-4f-57-d2-f6-72-fc-80-e3-ea-bf-86-6a-f7-8d-18-b7-89-92-9a-79-a4-16-5a-24-af-4f-0e-84-b6-fe-ac-a7-71-14-41-19-6b-f6-8c-2a-1b-d8-76-4e-2d-ea-ca-2a-64-f0-79-de-32-54-1f-2b-45-bf-c7-b3-c2-ae-9e-c2-a6-4c-78-95-1e-9c-31-85-37-45-90-d0-41-a1-73-da-2d-f3-84-8e-be-cd-4d-8d-a0-66-a3-b1-8b-b3-29-55-05-47-d0-19-eb-e1-d1-f2-94-70-d2-25-70-00-c4-29-c8-04-79-5c-ef-28-ce-cd-a0-cd-e3-0b-b2-76-56-cf-69-7d-50-96-e8-41-c1-ce-9a-08-b2-48-fc-11-37-86-ed-e4-bb-6a-ab-45-f1-dd-5b-b8-c8-35-d5-08-c9-81-2d-e4-de-89-ad-d8-a1-c7-0e-12-1a-20-3e-ae-f5-e1-0b-d0-67-6b-54-bc-ff-6e-0c-e0-45-c0-1b-ca-2f-44-f9-70-8f-96-00		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:44:10 p. m. - 26/02/2025 07:44:10 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:43:13 p. m. - 26/02/2025 07:43:13 a. m.	Índice:	398250589
Nombre Responder:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	26/02/2025 01:43:34 p. m. - 26/02/2025 07:43:34 a. m.
Emisor Responder:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638761525937980561	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	y20/cjQTiDFZd3GtRodNaUw7w2k=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato